



RC-09-PRO -01

En el juicio laboral numero **15902/2014/3**, formado con motivo de la demanda instaurada por los **C.C. EVELYN CRUZ MENDOZA y JOSE RAMÓN REYNA SÁNCHEZ** en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por sí y como responsable de la fuente de trabajo ubicada en Cordillera Himalaya No. 605 Lomas 4ª Sección de ésta Ciudad; a quien demandan el reconocimiento de la relación laboral que les une y pago de diversas prestaciones de carácter laboral; se dicto la siguiente resolución y;-----

San Luis Potosí, S.L.P., a **23 Veintitrés días del mes de Noviembre del año 2016**. Dos Mil Dieciséis.-----

VISTOS Y

RESULTANDO

1o.- Por escrito presentado ante este Tribunal del Trabajo con fecha 17 de Septiembre del 2014, comparecieron los C.C. EVELYN CRUZ MENDOZA y JOSE RAMÓN REYNA SÁNCHEZ, interponiendo formal demanda laboral en contra de la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, así como en contra de quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en Cordillera Himalaya No. 605 Lomas 4ª Sección de ésta Ciudad; a quien demandan el reconocimiento de la relación laboral que les une y pago de diversas prestaciones de carácter laboral, en los términos siguientes:-----

“... PRESTACIONES: A).- La declaración que mediante laudo emita ésta Tribunal del Trabajo en el sentido de que la RELACIÓN que unió y actualmente mantienen los actores con la demandada es de carácter estrictamente LABORAL, es decir, que los demandantes del presente juicio tienen el carácter de TRABAJADORES de los demandados porque se perfeccionan los elementos que configuran una relación de trabajo de acuerdo con lo establecido en los artículos 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, dicha declaración deberá establecer además que las cantidades que les eran entregadas a los actores por su trabajo personal y subordinado tienen el carácter de salario, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. B).- Derivado de la declaración que emita ésta Junta respecto que el vínculo entablado entre los actores y la y demandada constituye una RELACIÓN DE TRABAJO, se solicita como consecuencia la respectiva e inmediata HOMOLOGACIÓN de las condiciones de trabajo de los demandantes con las que corresponden al interior de la CEGAIP, es decir, que se condena a la demandada y se le ordene lo siguiente: • Que incluya a los actores del presente juicio en la nómina de los

trabajadores de dicha entidad; • Que los actores del presente juicio sean ubicados formalmente en el puesto que les corresponde conforme las actividades que realizan, la C. EVELYN CRUZ MENDOZA deberá ser considerada en ASISTENTE ADMINISTRATIVO con un SALARIO mensual de \$17,664.00 pesos, mientras que JOSE RAMON REYNA SANCHEZ deberá ser considerado como PROYECTISTA con un salario mensual de \$20,200.00 pesos; • Que los actores del presente juicio sean asegurados ante el IMSS en forma inmediata y retroactiva, tal como el resto de los trabajadores al servicio de la CEGAIP; • Que los actores del presente juicio disfruten de un AGUINALDO anual de 70 días de su salario, tal como el resto de los trabajadores al servicio de la CEGAIP; • Que los actores del presente juicio disfruten del ESTIMULO POR DESEMPEÑO de \$1,639.00 pesos mensual para la ASISTENTE ADMINISTRATIVO, Y de \$3,000.00 pesos para el PROYECTISTA, tal como está establecido al interior de la CEGAIP; • Que los actores del presente juicio disfruten del BONO DE EQUILIBRIO de 20 días de su salario pagadero cada mes tal como el resto de los trabajadores al servicio de la CEGAIP; • Que los actores del presente juicio disfruten del VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL las primeras conforme al calendario oficial y la prima vacacional a razón de 67.85% sobre los días de vacaciones, tal como el resto de los trabajadores al servicio de la CEGAIP; • Que a los actores del presente juicio se les pague en forma inmediata y retroactiva el BONO DE DESEMPEÑO anual de 70 días por año que se le prometió contractualmente pero que nunca se les pagó. C).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de DIFERENCIA DE PAGO DE SALARIO, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, ESTIMULO POR DESEMPEÑO Y BONO DE EQUILIBRIO correspondiente a todo el tiempo que se mantuvo vigente la relación de trabajo, ya que debido a que a los actores nunca se les reconoció su carácter de trabajadores al servicio de la demandada, ésta fue omisa en pagar a los demandantes el salario que les correspondía y todas las demás prestaciones supra mencionada a las que si tenían derecho. Esta reclamación se hace por todo el tiempo que se ha mantenido vigente la relación laboral (desde el inicio del vínculo de trabajo y hasta que la patronal sea condenada a cumplir con dichas obligaciones) y debiendo tomar como base para el cálculo, no el ingreso por "honorarios" que se les entregaba a los actores, sino el SALARIO que conforme a sus actividades les correspondían como trabajadores de la CEGAIP. D).- EL OTORGAMIENTO RETROACTIVO DE LOS BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS DE SEGURIDAD SOCIAL que los demandantes debieron percibir y/o disfrutar en su carácter de trabajadores de la demandada, lo anterior en razón de que desde que comenzaron a prestar sus servicios personales y subordinados y durante todo el período de tiempo que se ha mantenido vigente la relación de trabajo ninguno de los accionantes fueron ni han sido asegurados ante Instituto Mexicano del Seguro Social ni ante ningún otro institutito de seguridad social, razón por la que deberán la demandada ser condenada al pago de las cuotas obrero patronales correspondiente a todo el tiempo que se ha mantenido vigente la relación de trabajo, y al pago de los capitales constitutivos que se hayan generado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 y



demás relativos y aplicables de la Ley del Seguro Social, por lo que desde ahora solicito se me expida copia certificada de la contestación a la demanda que la demandada formule para efecto de denunciar hechos que pueden revestir el carácter de delictuoso, tal como lo establece el artículo 307 del mismo ordenamiento legal, que equipara al delito de defraudación fiscal al hecho relativo de no formular el aviso de inscripción ante el IMSS ó evadiendo así el pago de las cuotas obrero patronales. Desde éste momento solicitó se de vista e intervención a la entidad de auditoría y verificación perteneciente al IMSS para que a través del procedimiento respectivo verifique y en su caso restituya a los actores sus derechos de seguridad social. Esta reclamación se hace por todo el tiempo que se ha mantenido vigente la relación laboral y debiendo tomar como base para el cálculo, no el ingreso por "honorarios" que se les entregaba a los actores, sino el SALARIO que conforme a sus actividades les correspondían como trabajadores de la CEGAIP. E).- La entrega de la constancia de las APORTACIONES AL INFONAVIT que los demandados debieron enterar a dicho instituto a razón del 5% sobre el total del salario y prestaciones de la actor, y para el caso de que se nieguen a entregarlas, se demanda el pago del 5% sobre el total de las prestaciones devengadas respecto de todo el que se ha mantenido vigente la relación laboral, pues la falta de constancia hará presumir la falta de pago a dicho organismo de tales aportaciones. Esta reclamación se hace por todo el tiempo que se ha mantenido vigente la relación laboral y debiendo tomar como base para el cálculo, no el ingreso por "honorarios" que se les entregaba a los actores, sino el SALARIO que conforme a sus actividades les correspondían como trabajadores de la CEGAIP. F).- El pago de la cantidad que resulta por concepto de TIEMPO EXTRAORDINARIO que corresponde a los demandantes conforme los hechos que se narran más adelante, ya que dicho beneficio jamás fue cubierto por la patronal. Esta reclamación se hace por todo el tiempo que se ha mantenido vigente la relación laboral y debiendo tomar como base para el cálculo, no el ingreso por "honorarios" que se les entregaba a los actores, sino el SALARIO que conforme a sus actividades les correspondían como trabajadores de la CEGAIP. G).- Las demás prestaciones que les correspondan a los accionantes y que se desprendan de los hechos de la presente demanda, reclamadas expresa o implícitamente. HECHOS: 1.- La C. EVELYN CRUZ MENDOZA comenzó a prestar sus servicios personales y subordinados para la parte demandada desde el pasado 01 de Junio del año 2009, desde aquella fecha la patronal ahora demandada le comunicó claramente a la demandante que su contratación estaría bajo el esquema de "honorarios asimilables a salarios" y que por esa misma razón "no tenía el carácter de trabajadora", sino que ella era considerada una simple prestadora de servicios profesionales, razón por la cual no le pagarían ningún tipo de prestación legal ni tampoco tendría derecho a la seguridad social. Debido a la necesidad del empleo de la accionante no le quedó más remedio que aceptar las condiciones que había establecido su empleador. Transcurrido aproximadamente un año desde que la accionante comenzó a laborar para la CEGAIP fue que ésta última le comunicó a la actora que debían celebrar un "contrato de prestación

de servicios", siendo el primero de éstos suscrito con fecha 16 de Junio de 2010. En dicho documento la demandada nuevamente intentó en todo momento clasificar y ubicar la relación ya iniciada con la actora en el ámbito del derecho civil. Éste procedimiento de firmar el "contrato de servicios" ocurrió en al menos tres ocasiones, siendo el último contrato firmado el día 01 de Abril del presente año 2014. En todas las ocasiones que se obligó a mi mandante a suscribir el supuesto contrato de "prestación de servicios profesionales" la demandada se negó a hacerle entrega de un tanto del referido documento, quedándose siempre con los originales bajo su poder y resguardo, a excepción del último contrato suscrito del que si le hicieron entrega de una copia simple del mismo, documento que desde luego será presentado en la etapa de pruebas y del que podrá observar claramente los siguientes puntos de interés para el fondo de ésta controversia: -Se afirma en el contrato que la CEGAIP requiere los servicios de la actora a quien denomina "LA PRESTADORA" para dar cumplimiento a los programas y actividades extraordinarias (ver capítulo de declaraciones); -Se afirma en el contrato que las erogaciones que deriven del mismo serán con cargo el presupuesto de la CEGAIP y con cargo a la partida presupuestal 1210 de "honorarios de servicios profesionales independientes" (ver capítulo de declaraciones); -Se afirma en el contrato que los servicios de la "LA PRESTADORA" son para realizar funciones inherente al PUESTO de "auxiliar de diseño", que la actora está obligada a realizar dichas labores en el domicilio de la CEGAIP "sin que esto signifique subordinación laboral" por la naturaleza del contrato, mismo que será bajo el régimen fiscal de honorarios asimilables a sueldos en términos de la ley del ISR y del Código Civil del Estado que se refiere al contrato de prestación de servicios profesionales (ver cláusula primera); -Se indica también que las partes se obligan a sujetarse estrictamente para el cumplimiento del contrato a las cláusulas del mismo, así como a los términos, lineamientos y procedimientos que establece la Ley General de Profesiones, el Código Civil del Estado y el Código de Comercio, "por tratarse éste contrato de servicios profesionales" (ver cláusula décimo segunda), Ahora bien, no obstante que la patronal demandada desde el momento mismo en que comenzó a recibir los servicios personales y subordinados de la actora le comunicó que ella era una prestadora de servicios y no una trabajadora, y que en todos los contratos que se suscribieron se intentó ubicar a la relación entre ellos como un vínculo de índole civil o mercantil ya que en reiteradas ocasiones se estableció que el contrato era de "servicios profesionales", la realidad de los hechos es que las actividades que desempeñó mi mandante para la demandada siempre las realizó en forma PERSONAL, desde el primer día que realizó dichas labores estuvo SUBORDINADA a un jefe directo y al propio Presidente de la CEGAIP, (actualmente el jefe directo de la actora es la C. Gloria Maria Guadalupe Serrato Sánchez), desde el inicio de la relación y hasta el día de hoy, la actora ha tenido que cumplir puntualmente con el HORARIO de labores que se estableció por parte de la demandada (actualmente la demandada obliga a la actora a registrarse de manera electrónica al iniciar y al concluir sus actividades). Durante todo el tiempo que se ha mantenido vigente la relación de trabajo la actora ha



recibido por sus actividades una remuneración económica o SALARIO quincenal, ingreso que indebidamente la demandada ha clasificado como "honorarios" no obstante que cada quincena y con motivo del pago que recibe la actora, la demandada genera un recibo de pago en el que podrá corroborarse que siempre es la misma cantidad, por si lo anterior no fuera suficiente, mi mandante jamás ha expedido una sola factura por concepto de supuestos "honorarios" o servicios profesionales (ni para la CEGAIP ni para ninguna otra entidad), mi mandante hace frente a todas sus obligaciones financieras y sobrevive gracias al ingreso que quincenalmente recibe de la CEGAIP, todo lo cual significa que en realidad el vínculo entablado entre la actora y la demandada es de naturaleza LABORAL, y como consecuencia de ello, la demandante tiene derecho a todos los beneficios y prerrogativas que establece la constitución federal, la ley reglamentaria y los tratados internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano. Para efecto de acreditar lo anterior, comenzaré por solicitar a éste Tribunal que analice los términos del contrato de supuestos "servicios profesionales" (el último que se suscribió entre las partes), en el que también se establecen situaciones que a la luz de la buena fe guardada no pueden entenderse sino es en el ámbito del derecho laboral, como las siguientes: • La CEGAIP pagará por los servicios que otorgue "LA PRESTADORA" la cantidad mensual de \$5,175.00, cantidad que será pagadera en quincenas vencidas cada una por \$2,587.50 pesos (siendo éste el ingreso que actualmente percibe la actora); • "LA PRESTADORA" recibirá un BONO DE DESEMPEÑO proporcional a los días trabajadores, el que pagará LA CEGAIP; • "LA PRESTADORA" se obliga a ajustarse a los datos y especificaciones, así como todas las INDICACIONES y demás observaciones que le dicte el SUPERIOR JERARQUICO inmediato de su área de adscripción." incluyendo los días y HORARIOS en que deberá prestar el servicio. En el anterior orden de ideas, la actora EVELYN CRUZ MENDOZA comenzó a prestar sus servicios personales y subordinados para la CEGAIP desde el pasado 01 de Junio de 2009, conforme al último contrato que suscribió la contratación se formalizó por conducto de ALEJANDRO ALFONSO SERMENT GOMEZ Y ROSA MARIA MOTILLA GARCIA (quienes además de dar órdenes de trabajo a la actora también ejercen funciones de dirección y administración, y a quienes les constan todas y cada una de las condiciones de trabajo de la demandante), se le asignaron las siguientes condiciones de trabajo: puesto de Auxiliar de Diseño, jornada de trabajo laborable de Lunes a Viernes en horario de las 8 de la mañana (08:00 horas) a las 3 de la tarde (15:00 horas), contando con media hora diaria para comer y con descanso los días Sábado y Domingo, aclarando que esa jornada pactada JAMAS se respetó porque desde el inicio de la relación de trabajo la obligaron a cumplir un horario de las 8 de la mañana (08:00 horas) a las 4:30 de la tarde (16:30 horas), de donde resulta una hora extra diaria durante todo el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral (que comenzaba a las 15:01 y concluía a las 16:30 de Lunes a Viernes) tiempo extraordinario del que también se reclama su pago ya que la demandada jamás retribuyó el mismo conforme la ley de la materia, el último ingreso por "concepto de honorarios" que la actora sigue percibiendo al servicio de la demandada asciende a la

Manuel J. Clouthier 263-A, Local Z05, Plaza Tangamanga.
Fracc. Tangamanga.
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78260.
Tel. 01 (444) 8264600.

www.slp.gob.mx

cantidad \$2,587.50 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) por quincena, en el contrato se estableció el pago de BONO DE DESEMPEÑO de 70 días de salario por año pagadero cada Diciembre mismo que jamás le fue pagado, la actora jamás recibió pago alguno por concepto de aguinaldo anual, ni prima vacacional, ni tampoco disfrutó de los días de vacaciones que le correspondía, por lo que de igual forma se reclama el pago de las prestaciones legales porque la actora jamás disfrutó de dichos beneficios ni tampoco disfrutó de la seguridad social. A partir del pasado mes de Julio de 2013 a la actora se le ha obligado a registrar sus entradas y salidas al centro de trabajo mediante el reconocimiento de su huella dactilar en el sistema electrónico de la CEGAIP, en todo momento ha estado subordinada a las órdenes de sus superiores jerárquicos, actualmente se reporta con la C. Gloria María Guadalupe Serrato Sánchez (persona que además de dar órdenes de trabajo a la actora también ejerce funciones de dirección y administración, y a quien le constan todas y cada una de las condiciones de trabajo de la demandante), su horario de labores como ya se dijo es de 8 de la mañana (08:00 horas) a las 4:30 de la tarde (16:30 horas) de Lunes a Viernes, las actividades que realiza la actora consistente en: realización diaria de la síntesis de prensa de todos los medios impresos de la capital, realización de infografías, banners, flyers, documentos electrónicos y demás material para el sitio web de la CEGAIP, www.cegaipslp.org.mx; diseño corporativo (logotipo, hojas membretadas, credenciales, gafetes, carpetas, vinil para vehículos, señalética, material de difusión como reglas, plumas, parasoles, lápices etc.), diseño para eventos organizados por la CEGAIP y para aquellos en que la CEGAIP es invitada (tales como logo, invitaciones, flyers para medios electrónicos, anuncios para prensa, lonas, espectaculares, personificados, etiquetas para souvenirs); diseño editorial para impresión de cuadernillos informativos, manuales, publicaciones, informes anuales de actividades, leyes de transparencia, trípticos, volantes; diseño de escenografía para programa de la CEGAIP transmitido en canal 9 del Estado; diseño de material didáctico para stand de la CEGAIP en la FENAPO; edición y toma de fotografía y video, apoyo presencial en eventos externos en los que se requiere. Por así convenir a sus intereses, la patronal indebidamente ha considerado en todo momento que el vínculo que tiene entablado con la demandante está regulado por las legislaciones civil y/o mercantil por lo que nunca ha dado cumplimiento a sus obligaciones patronales y tampoco ha pagado a la actora el salario y las prestaciones legales que por ley le corresponden, no obstante que la relación que la une a la actora con la demandada en realidad es una RELACION DE TRABAJO, razón por la cual se pide a este Tribunal decretar mediante laudo que se emita en efecto se trata de una relación laboral y con base y como consecuencia de dicha declaración condene a la CEGAIP al pago y cumplimiento de todas las prestaciones y beneficios que por derecho corresponde a la demandante. 2.- El C. JOSE RAMON REYNA SANCHEZ comenzó a prestar sus servicios personales y subordinados para la parte demandada desde el pasado 09 de Marzo del año 2009, desde aquella fecha la patronal ahora demandada le comunicó claramente al



demandante que su contratación estaría bajo el esquema de "honorarios asimilables a salarios" y que por esa misma razón "no tenía el carácter de trabajador", sino que él era considerado una simple prestador de servicios profesionales, razón por la cual no le pagarían ningún tipo de prestación legal ni tampoco tendría derecho a la seguridad social. Sobre dichas condiciones el demandante no tuvo otra opción que admitirlas y darse por enterado de las mismas. Transcurrido aproximadamente un año desde que la accionante comenzó a laborar para la CEGAIP fue que ésta última le comunicó a la actora que debían celebrar un "contrato de prestación de servicios", siendo el primero de éstos suscrito a mediados de Marzo de 2010. Al demandante le hicieron firmar al menos tres contratos de los cuales nunca se le entregó copia alguna de los mismos, en dichos documento la demandada en todo momento ubicó y clasificó la relación ya iniciada con el actora en el ámbito del derecho civil. No obstante que en todas las ocasiones que se obligó a mi mandante a suscribir el supuesto contrato de "prestación de servicios profesionales" la demandada nunca le entregó ni siquiera una copia del referido instrumento, el contenido de contrato es prácticamente el mismo que se suscribió con la diversa demandante EVELYN CRUZ MENDOZA, cuyos puntos más relevantes al fondo de ésta controversia se resumen a continuación: -Se afirma en el contrato que la CEGAIP requiere los servicios del actor a quien denomina "EL PRESTADOR" para dar cumplimiento a los programas y actividades extraordinarias (ver capítulo de declaraciones); -Se afirma en el contrato que las erogaciones que deriven del mismo serán con cargo el presupuesto de la CEGAIP y con cargo a la partida presupuestal 1210 de "honorarios de servicios profesionales independientes" (ver capítulo de declaraciones); -Se afirma en el contrato que los servicios de "EL PRESTADOR" son para realizar funciones inherente al PUESTO de "auxiliar de la secretaría ejecutiva", que el actor está obligado a realizar dichas labores en el domicilio de la CEGAIP "sin que esto signifique subordinación laboral" por la naturaleza del contrato, mismo que será bajo el régimen fiscal de honorarios asimilables a sueldos en términos de la ley del ISR y del Código Civil del Estado que se refiere al contrato de prestación de servicios profesionales (ver cláusula primera); -Se indica también que las partes se obligan a sujetarse estrictamente para el cumplimiento del contrato a las cláusulas del mismo, así como a los términos, lineamientos y procedimientos que establece la Ley General de Profesiones, el Código Civil del Estado y el Código de Comercio, "por tratarse éste contrato de servicios profesionales" (ver cláusula décimo segunda). Ahora bien, no obstante que la patronal demandada desde el momento mismo en que comenzó a recibir los servicios personales y subordinados del actora le comunicó que era un prestador de servicios y no un trabajador, y que en todos los contratos que se suscribieron se intentó ubicar a la relación entre ellos como un vínculo de índole civil o mercantil ya que en reiteradas ocasiones se estableció que el contrato era de "servicios profesionales", la realidad de los hechos es que las actividades que desempeñó mi mandante para la demandada siempre las realizó en forma PERSONAL, desde el primer día que realizó dichas labores estuvo SUBORDINADO a un jefe directo y al propio

Manuel J. Clouthier 263-A, Local Z05, Plaza Tangamanga.
Fracc. Tangamanga.
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78260.
Tel. 01 (444) 8264600.

www.slp.gob.mx

Presidente de la CEGAIP, (actualmente el actor está a las órdenes de Rosa María Motilla García en su carácter de Secretaria Ejecutiva, reporta a la C. Claudia Medina López quien es la Jefa de Oficina de Secretaría ejecutiva, y por supuesto también está subordinado al Comisionado Presidente de la CEGAIP), desde el inicio de la relación y hasta el día de hoy, el actor ha tenido que cumplir puntualmente con el HORARIO de labores que se estableció por parte de la demandada (actualmente la demandada obliga al actor a registrarse de manera electrónica al iniciar y al concluir sus actividades). Durante todo el tiempo que se ha mantenido vigente la relación de trabajo el actor ha recibido por sus actividades una remuneración económica o SALARIO quincenal, ingreso que indebidamente la demandada ha clasificado como "honorarios", no obstante que cada quincena y con motivo del pago que recibe el actor, la demandada genera un recibo de pago en el que podrá corroborarse que siempre es la misma cantidad, por si lo anterior no fuera suficiente, mi mandante jamás ha expedido una sola factura por concepto de supuestos "honorarios" o servicios profesionales (ni para la CEGAIP ni para ninguna otra entidad), mi mandante hace frente a todas sus obligaciones financieras y sobrevive gracias al ingreso que quincenalmente recibe de la CEGAIP, todo lo cual significa que en realidad el vínculo entablado entre el actor y la demandada es de naturaleza LABORAL, y como consecuencia de ello, el accionante tiene derecho a todos los beneficios y prerrogativas que establece la constitución federal, la ley reglamentaria y los tratados internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano. Al igual que ocurrió con la diversa demandante, los contratos de "prestación de servicios profesionales" que hay suscrito el actor con la demandada contienen diversos extremos que a la luz de la buena fe guardada solo pueden entenderse y tienen una razón de ser en una relación laboral, es decir, cuando el que presta el servicio es en realidad un trabajador y no un prestador de servicios como indebidamente le ha hecho creer la demandante. • La CEGAIP pagará por los servicios que otorgue "EL PRESTADOR" la cantidad mensual de \$5,175.00, cantidad que será pagadera en quincenas vencidas cada una por \$2,587.50 pesos (siendo éste el ingreso que actualmente percibe el actor); • "EL PRESTADOR" recibirá un BONO DE DESEMPEÑO proporcional a los días trabajadores, el que pagará LA CEGAIP; • "EL PRESTADOR" se obliga a ajustarse a los datos y especificaciones, así como todas las INDICACIONES y demás observaciones que le dicte el SUPERIOR JERARQUICO inmediato de su área de adscripción ... incluyendo los días y HORARIOS en que deberá prestar el servicio. En el anterior orden de ideas, el actor JOSE RAMÓN REYNA SANCHEZ comenzó a prestar sus servicios personales y subordinados para la CEGAIP desde el pasado 09 de Marzo de 2009, conforme al último contrato que suscribió la contratación se formalizó por conducto de ALEJANDRO ALFONSO SERMENT GOMEZ y ROSA MARIA MOTILLA GARCIA (quienes además de dar órdenes de trabajo a la actora también ejercen funciones de dirección y administración, y a quienes les constan todas y cada una de las condiciones de trabajo de la demandante), se le asignaron las siguientes condiciones de trabajo: puesto de "auxiliar de la secretaria ejecutiva", jornada de trabajo laborable de Lunes a Viernes en horario de las 8 de la mañana (08:00



horas) a las 3 de la tarde (15:00 horas), contando con media hora diaria para comer y con descanso los días Sábado y Domingo, aclarando que esa jornada pactada JAMAS se respetó porque desde el inicio de la relación de trabajo la obligaron a cumplir un horario de las 8 de la mañana (08:00 horas) a las 4:30 de la tarde (16:30 horas), de donde resulta una hora extra diaria durante todo el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral (que comenzaba a las 15:01 y concluía a las 16:30 de lunes a viernes) tiempo extraordinario del que también se reclama su pago ya que la demandada jamás retribuyó el mismo conforme a la ley de la materia, el ultimo ingreso por "concepto de honorarios" que el actor sigue percibiendo al servicio de la demandada asciende a la cantidad de \$2,587.50 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) por quincena, en el contrato se estableció el pago de BONO DE DESEMPEÑO de 70 días de salario por año pagadero cada Diciembre mismo que jamás le fue pagado, la actora jamás recibió pago alguno por concepto de aguinaldo anual, ni prima vacacional, ni tampoco disfrutó de los días de vacaciones que le correspondía, por lo que de igual forma se reclama el pago de las prestaciones legales porque la actora jamás disfrutó de dichos beneficios ni tampoco disfrutó de seguridad social. A partir del pasado mes de Julio de 2013 al actor se le ha obligado a registrar sus entradas y salidas al centro de trabajo mediante el reconocimiento de su huella dactilar en el sistema electrónico de la CEGAIP, en todo momento ha estado subordinada a las órdenes de sus superiores jerárquicos, actualmente se reporta con Rosa María Motilla García en su carácter de Secretaria Ejecutiva, con Claudia Medina López quien es la Jefa de Oficina de Secretaría ejecutiva y con Gloria María Guadalupe Serrato Sánchez (personas que además de dar órdenes de trabajo al actor también ejerce funciones de dirección y administración, y a quien le constan todas y cada una de las condiciones de trabajo de la demandante), su horario de labores como ya se dijo es de 8 de la mañana (08:00 horas) a las 4:30 de la tarde (16:30 horas) de Lunes a Viernes, las actividades que realiza el actor consistente en: dar trámite a las quejas, requerimiento a diversas autoridades, elaboración de acuerdos, estudio y análisis de las quejas y asuntos que se me encomiendan, emisión de resoluciones, aplicación de multas y sanciones, y en algunas ocasiones atención al público. Por así convenir a sus intereses, la patronal indebidamente ha considerado en todo momento que el vínculo que tiene entablado con el demandante está regulado por las legislaciones civil y/o mercantil por lo que nunca ha dado cumplimiento a sus obligaciones patronales y tampoco ha pagado al actor el salario y las prestaciones legales que por ley le corresponden, no obstante que la relación que la une al actor con la demandada en realidad es una RELACION DE TRABAJO, razón por la cual se pide a este Tribunal decretar mediante el laudo que se emita que en efecto se trata de una relación laboral y con base y como consecuencia de dicha declaración, condene a la CEGAIP al pago y cumplimiento de todas las prestaciones y beneficios que por derecho corresponde al demandante..."-----

2o.- Este Tribunal mediante auto de fecha 24 de Octubre del 2014, radicó dicha demanda, señalando fecha y hora para la

Manuel J. Clouthier 263-A, Local Z05, Plaza Tangamanga.
 Fracc. Tangamanga.
 San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78260.
 Tel. 01 (444) 8264600.

www.slp.gob.mx

celebración de una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, la que previo emplazamiento hecho a las partes tuvo verificativo a las 12:00 horas del día 07 de Enero del 2015, en la que una vez instalado el acto se dio cuenta de la asistencia del C. LIC. MOISES APOLINAR NIETO SANDOVAL en su carácter de Apoderado jurídico de la parte actora, se dio cuenta de la asistencia del LIC. JAVIER ÁVILA CALVILLO, quien compareció con el carácter de Apoderado de la parte demandada, la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, manifestando que su representada es la responsable de la fuente de trabajo ubicada en Cordillera Himalaya No. 605 Lomas 4ª Sección de ésta Ciudad.- Una vez instalada la Audiencia en la **Etapa de Conciliación**, se tuvo a las partes por Inconformes con todo arreglo Conciliatorio. Una vez instalada la **Etapa de Demanda y Excepciones**, en uso de la voz el Apoderado de la parte actora ratificó el escrito inicial y el Apoderado de la parte demandada dio contestación a la demanda en nombre de sus representados; en uso de la réplica el apoderado de la parte actora interpuso Incidente de Falta de Personalidad en contra del compareciente por el ente moral demandado, el cual una vez substanciado en sus términos, mediante Resolución de fecha 12 de Febrero del 2015, fue declarado improcedente, continuándose el juicio en lo principal.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 878 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, se cito a las partes a una **Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, la cual tuvo verificativo a las 12:30 horas del día 25 de Junio del 2015, en la cual una vez instalado el acto, los Apoderados de las partes ofrecieron las pruebas de su intensión, mismas que fueron calificadas en el auto de fecha 23 de Septiembre del 2015 y desahogadas en audiencia de fecha 12 de Enero del 2016 y 17 de Mayo del 2016; y una vez que no existía prueba pendiente de desahogo se pusieron los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de 2 dos días formularan sus Alegatos de buena prueba; por acuerdo de fecha 26 de Mayo del 2016, previa certificación de no existir pruebas pendiente de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente al auxiliar proyectista para la formulación del presente dictamen; - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta autoridad laboral es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, por así disponerlo los artículos 529, 621 y 698 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se procede entrar al estudio del fondo del mismo, resultando que los trabajadores, reclaman como acción principal el Reconocimiento de que la Relación que les une con el ente demandado es de naturaleza



Laboral y en consecuencia de ello, el pago de diversas prestaciones de carácter laboral; por su parte la demandada **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por sí y como responsable de la fuente de trabajo ubicada en Cordillera Himalaya No. 605 Lomas 4ª Sección de ésta Ciudad, dio contestación a la demanda en los siguientes términos: -----

"...Contestación de Demanda.- En razón de que se fijó el día de hoy para el verificativo de la celebración de una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones; previo desahogo infructuoso de la audiencia de conciliación y ante la ratificación de la acción intentada por la parte actora, en defensa de los derechos que se representan pasamos a atender tan impropio, temeraria e infundada demanda. Lo anterior, previa aclaración, que partiendo del hecho de que respecto a las acciones intentadas no se hacen distinciones que puedan hacer entender que de las demandadas se reclamen conceptos y prestaciones diferentes, sino que al ejercitarse la misma acción principal y mismas accesorias, indudablemente es que se está frente a una misma demanda, por lo que en tal virtud, y apoyados en el principio de economía procesal que debe regir en todo procedimiento, además de por no mediar impedimento legal para producir la contestación en forma común, subsidiaria y mancomunada, se procede a emitirla así, por lo que se comparece a producir la correspondiente contestación de demanda por i) Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí (CEGAIP) y FUENTE DE TRABAJO RESPONSABLE que corresponde al domicilio ubicado en CORDILLERA HIMALAYA No. 605, FRACCIONAMIENTO LOMAS CUARTA SECCION, de esta Ciudad, quien resultan ser la misma persona. Empero, no obstante que se comparece por ambas demandadas, cabe decir que no por ello se reconoce la relación de laboral entre estas demandadas y la adora, pues como en su momento se expondrá, la relación que existe entre estas es de naturaleza civil, no laboral. Por lo que luego entonces, ante dicha aclaración de por quién se comparece, no se debe entender el reconocimiento ya sea expreso o tácito, de una vinculación laboral. CONCILIACIÓN.- No hay medida conciliatoria al efecto o propuesta de solución extrajudicial por parte de mi poderdante. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.- a) Por lo que hace al correlativo que se contesta, o la acción principal consistente en "La declaración que mediante laudo emita ésta Tribunal del Trabajo en el sentido de que la RELACION que unió actualmente mantienen los actores con la demandada es de carácter estrictamente LABORAL, es decir, que los demandantes del presente juicio tienen el carácter de TRABAJADORES de los demandados..." Se oponen las excepciones y defensas sin acción, Improcedencia de la acción, Plus petitio,

Carencia de Derecho, Prescripción, Falsedad y Obscuridad de la demanda, en razón de lo siguiente: 1.- Sin Acción, Improcedencia de la acción, carencia de derecho, plus petitio. Los actores ejercen una acción de condena, considerada ésta como aquella que tiene por objeto obtener en contra de las demandas, una sentencia por virtud de la cual, se le constriña a cumplir una obligación, sea de hacer, de no hacer o de entregar una cosa, pagar una cantidad de dinero, etcétera; en el presente caso, pretenden de mis representados LA DECLARACION DE QUE LA RELACION QUE TIENEN CON LOS DEMANDADOS ES ESTRICTRAMENTE LABORAL", puesto que dicen realiza funciones inherentes a "auxiliar de diseño" (Evelyn Cruz Mendoza) y "auxiliar de Secretaría Ejecutiva" (Ramón Reyna Sánchez) en la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado, de ahí que, para que a la parte actora de una demanda le asista tal derecho, se requiere la existencia de una causa para provocar la actividad jurisdiccional, en otras palabras, la causa es el fundamento del ejercicio de la acción, o sea, el derecho que se supone violado, o que se pretende se declare, elementos que pretende establecer los actores de la demanda con la expresión de hechos falsos y dolosos, pues los mismos son prestadores de servicios profesionales de mis representadas con relación de índole civil, más nunca, empleados de esta Comisión con contrato individual de trabajo. En ese orden, resulta procedente la excepción de Improcedencia de la Acción y Sin Acción, habida cuenta que en ningún momento los actores han fungido o prestado sus servicios en un puesto de base o desempeñando funciones que dice haber realizado como "auxiliar de diseño" y "auxiliar de Secretaría Ejecutiva" y empleados permanentes de mis representados; lo que verdaderamente aconteció, es que son prestadores de servicios profesionales independientes, contratados bajo el régimen del derecho civil. Para dar claridad a lo anterior, se tiene: Contrato de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios por tiempo determinado, que celebran por una parte la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la CEGAIP, y por la otra, la C. Evelyn Cruz Mendoza; y José Ramón Reyna Sánchez, en los siguientes términos: Por lo que hace al C. Reyna Sánchez: Acuerdo no. 124/2010, de fecha 10 de junio de 2010, contrato con periodo de vigencia 16 de junio de 2010 al 15 de septiembre del 2010; Acuerdo no. 187/2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, contrato con periodo de vigencia 16 de septiembre al 15 de diciembre, ambos del 2010; Acuerdo no. 48/2011 S.E., de fecha 13 de enero de 2012, con fecha de 1 de enero al 31 de marzo, ambos del 2011; Acuerdo 181/2011 SE de fecha 31 de marzo de 2011, contrato con periodo de vigencia 1 de abril al 30 de junio ambos del 2011; Acuerdo no 466/2011 S.E., de fecha 30 de junio de



2011, contrato con periodo de vigencia 1 de julio de 2011 0130 de septiembre de 2011; Acuerdo no. 561/2011 se, de fecha 22 de septiembre de 2011, contrato con periodo de vigencia del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2011; Acuerdo no. 07/2012 SE, de 3 de enero de 2012, contrato de vigencia del 1 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2012; acuerdo de fecha 30 de marzo de 2013, contrato con periodo de vigencia del 1 de abril al 30 de junio de 2012; acuerdo no. 165/2012, de fecha 5 de julio de 2012, contrato con vigencia de 1 de julio al 30 de septiembre de 2012; acuerdo no. 461/2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, contrato con periodo de vigencia de 1 de octubre al 31 de diciembre de 2012; acuerdo no. 09/2013, de fecha 15 de enero de 2013, contrato de periodo de vigencia del 1 de enero al 31 de marzo de 2013; acuerdo no. 91/2013, de fecha 14 de marzo de 2013, contrato con periodo de vigencia del 1 de abril al 30 de junio de 2013; acuerdo no. 246/2013 SE, de fecha 13 de junio de 2013, contrato con periodo de vigencia de 1 de julio de 30 de septiembre de 2013; acuerdo no. 425/2013 SE, de fecha 26 de septiembre de 2013, contrato con periodo de vigencia del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2013; acuerdo no. 5/2014, de fecha 10 de enero de 2014, contrato con periodo de vigencia 1 de enero al 31 de marzo de 2014; acuerdo no. 82/2014, de fecha 13 de marzo de 2014, contrato con periodo de vigencia 1 de abril al 30 de junio de 2014; acuerdo de 1 de julio de 2014, contrato con periodo de vigencia de 1 de julio al 30 de septiembre de 2014; acuerdo no. 356/2014 SE, de fecha 25 de septiembre de 2014, contrato con periodo de vigencia 1 de octubre de 31 de diciembre de 2014. Cabe resaltar que en los contratos precitados se deja en claro que se trata de contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a sueldos y salarios y que por la cantidad y número de contratos, el actor de la demanda con su puño y letra los aceptó, en todos sus términos y condiciones, por tanto, no puede ahora a decir que "se vio en la necesidad" "no tu ve otra opción que admitirlas", puesto que sí estuvo en oportunidad de demandar su nulidad o inconformarse en tiempo. Luego si no lo hizo como se dice, operó la prescripción en su contra, el actor es su propio verdugo al haber manifestado desde qué momento sabía las condiciones del contrato y desde qué momento no estuvo de acuerdo en ellas. Por lo que hace la C. Cruz Mendoza: Acuerdo no. 124/2010, de fecha 10 de junio de 2010. contrato con periodo de vigencia 16 de junio de 2010 al 15 de septiembre del 2010; Acuerdo no. 187/2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, contrato con periodo de vigencia 16 de septiembre al 15 de diciembre, ambos del 2010; Acuerdo no. 48/2011 S.E., de fecha 13 de enero de 2012, con fecha de 1 de enero al 31 de marzo, ambos del 2011; Acuerdo 181/2011 SE de fecha 31 de marzo de 2011, contrato con periodo de vigencia 1 de abril al 30 de junio ambos del 2011; Acuerdo no 466/2011 SE, de fecha 30 de junio de

2011, contrato con periodo de vigencia 1 de julio de 2011 al 30 de septiembre de 2011; Acuerdo no. 561/2011 se, de fecha 22 de septiembre de 2011, contrato con periodo de vigencia del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2011; Acuerdo no. 07/2012 SE, de 3 de enero de 2012, contrato de vigencia del 1 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2012; acuerdo de fecha 30 de marzo de 2013, contrato con periodo de vigencia del 1 de abril al 30 de junio de 2012; acuerdo no. 165/2012, de fecha 5 de julio de 2012, contrato con vigencia de 1 de julio al 30 de septiembre de 2012; acuerdo no. 461/2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, contrato con periodo de vigencia de 1 de octubre al 31 de diciembre de 2012; acuerdo no. 09/2013, de fecha 15 de enero de 2013, contrato de periodo de vigencia del 1 de enero al 31 de marzo de 2013; acuerdo no. 91/2013, de fecha 14 de marzo de 2013, contrato con periodo de vigencia del 1 de abril al 30 de junio de 2013; acuerdo no. 246/2013 SE, de fecha 13 de junio de 2013, contrato con periodo de vigencia de 1 de julio de 30 de septiembre de 2013; acuerdo no. 425/2013 SE, de fecha 26 de septiembre de 2013, contrato con periodo de vigencia del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2013; acuerdo no. 5/2014, de fecha 10 de enero de 2014, contrato con periodo de vigencia 1 de enero al 31 de marzo de 2014; acuerdo no. 82/2014, de fecha 13 de marzo de 2014, contrato con periodo de vigencia 1 de abril al 30 de junio de 2014; acuerdo de 1 de julio de 2014, contrato con periodo de vigencia de 1 de julio al 30 de septiembre de 2014; acuerdo no. 356/2014 SE, de fecha 25 de septiembre de 2014, contrato con periodo de vigencia 1 de octubre de 31 de diciembre de 2014. De los contratos antes referidos, se acreditan dos supuestos: 1.- Los actores de la demanda se encontraban contratados como prestadora de servicios profesionales asimilables a salarios por tiempo determinado; 2.- No eran trabajadores permanentes, de base o con nombramiento de mis representadas; 3.- No ejercía o desempeñaba las funciones que dice en su demanda; 4.- Los actores de la demanda eran prestataria del servicio profesional para el que se les contrato; 5.- El servicio contrataron lo prestaron con sus propios medios; y 6.- El servicio que se determinó expresamente, lo hicieron con plena libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho. De los párrafos antecedentes se tiene la procedencia de la excepción de sin acción, pues se insiste, que al corresponder los servicios prestados a un contrato de prestación de servicios profesionales, no puede alegar la declaración de un derecho a su favor como trabajador sujeto a una relación laboral. Además de lo anterior, no hay que dejar pasar por alto que la acción principal que demandan es "La declaración que mediante laudo emita éste Tribunal del Trabajo en el sentido de que la RELACION que unió actualmente mantienen los actores con la demandada es de carácter

estrictamente LABORAL" (sic), luego entonces los actores equivocan el intento de su pretensión, puesto que si alegan conocer los contratos de prestación de servicios y que los firmaron y no están o estuvieron de acuerdo con los términos, lo que debieron intentar los accionantes, en lugar de la acción de "declaración", es la acción de nulidad, puesto que ésta es la vía para deducir en una litis y analizar la validez o legalidad y la subsistencia de la materia del empleo, ya que la autoridad jurisdiccional primero tiene que analizar, conforme el principio de congruencia, si este (el contrato) es congruente al hecho positivo (relación laboral), para adentrarse a su validez intrínseca, requisitos, causa que lo motivó o subsistencia de la materia del empleo, según los artículos 35 a 39 de Ley Federal del Trabajo, sin que pueda ser ajeno a pronunciarse primero por lo que hace a la nulidad y como consecuencia a la declaración de la efectiva existencia de una relación laboral, pues tales supuestos deben establecerse en una litis, ya que de no ser así, limitara el alcance de la valoración del contrato y el desconocimiento de la existencia del mismo, ya que si el trabajador sabía que su realidad de contratación era otra y no estaba de acuerdo con la calidad eventual o de honorarios asimilables a sueldos y salarios, podía narrar los hechos de esa situación y, por ende, cuestionarlo con las acciones de nulidad de contrato o algún otra al margen de su denominación exacta atacando la validez de los contratos, ya que corresponde al tribunal decidir el derecho aplicable a los hechos proporcionados; empero, si la controversia no se fija en torno a ese tópico, resulta improcedente variar el perfil de análisis de los contratos y la validez o no de los mismos, luego entonces no puede alegar la declaración de una relación laboral, sin que antes se resuelva lo conducente sobre la validez o nulidad de los contratos que le dan origen a acción que intenta. La declaración laboral como la que intentan los accionantes no puede, ni debe, de ninguna forma estar considerada como una acción principal, pues esta es secundarla al dicho propio o narración de hechos que refieren los actores de la demanda que ambos dicen al tenor literal: Refiriéndose a la C. Evelyn Cruz dice el apoderado: "Debido a la necesidad del empleo de la accionante no le quedó más remedio que aceptar las condiciones que había establecido su empleador" (véase parte final del párrafo del punto 1 de hechos en la página 2) "Sobre dichas condiciones el demandante no tuvo otra opción que admitirlas y darse por enterado de las mismas" (véase parte final del párrafo del punto 2 de hechos en la página 4). Esto último en relación con el C. Ramón Sánchez. Luego entonces, debe de insistirse que no puede demandar la declaración de la existencia de una relación laboral como acción principal, sino que ésta debe de ser una secundaria, puesto que como ha quedado antes descrito mediante la confesión expresa de los demandantes, conocían las condiciones de prestación de servicios y -según ellos- no tuvieron

otra opción que admitirlas, de ahí que, si no estaban de acuerdo con las mismas, debieron intentar como acción principal la nulidad de los contratos de prestación de servicios, para entonces sí, como secundaria pedir de la autoridad laboral la declaración de la existencia de una relación laboral. Se afirma lo anterior, ya que cuando el trabajador demanda una acción de nulidad pretende, como lo dice su nombre, dejar nulo, sin efectos el vínculo civil, bajo la premisa de que su voluntad no fue válida por haber sido dada por error, arrancada por violencia o sorprendida por dolo o mala fe o la necesidad del empleo, y que lo que él pretendía al momento de su contratación, era el de generar un vínculo laboral (no civil). De ahí que sólo por ello, como lo plantea la parte actora en su demanda, que la Junta no puede proceder al estudio de un acción de declaratoria, puesto que lo que pretende la actora es una de condena, luego entonces la Junta debe privilegiar el estudio de una nulidad, ya que constituye la acción principal en el juicio y de ésta depende la procedencia de la declaración de una relación laboral, porque se pone en entredicho que el vínculo haya sido producto de la voluntad genuina del trabajador o no, lo que, una vez dilucidado, permitirá resolver si la relación estuvo vigente o conforme a la decisión de la parte actora. Esto significa que si actora acreditara algún vicio en su voluntad, pondría en evidencia que ésta no se produjo libre y consciente para ajustarse a los términos y condiciones del contrato, sino que se trató de una imposición de mis representadas, lo que se traduciría en consecuencia en una causal de nulidad; ya que en cambio, si no demuestra su afirmación, de que firmó los contratos por necesidad, se pone de manifiesto que aceptó la contratación bajo el régimen civil y de prestación de servicios profesionales y no del vínculo laboral y, en consecuencia, la acción de declaración pretendida resulta improcedente. Ahora bien, no obstante lo anterior, si la parte actora no amplió sus pretensiones, demandando como principal la nulidad de los contratos y como secundaria la declaratoria de la existencia de una relación laboral, se tiene que la litis en el juicio laboral quedó cerrada en razón de los hechos, acciones y excepciones que se plantean en este procedimiento, por lo que luego entonces ya no es dable ni oportuno variar la litis deducida, porque se afectaría el principio de congruencia de todo procedimiento y resolución. Luego entonces, lo único que es posible analizar a través de la litis fijada, conforme a la narrativa de hechos de los trabajadores "Refiriéndose a la C. Evelyn Cruz dice el apoderado: "Debido a la necesidad del empleo de la accionante no le quedó más remedio que aceptar las condiciones que había establecido su empleador" (véase parte final del párrafo del punto 1 de hechos en la página 2) "Sobre dichas condiciones el demandante no tuvo otra opción que admitirlas y darse por enterado de las mismas" (véase parte final del párrafo del

punto 2 de hechos en la página 4). Esto último en relación con el C. Ramón Sánchez", es en el sentido sobre si los contratos en los que estamparon su voluntad son nulos o no, ya sea por la existencia o no de vicios en el consentimiento de los demandantes, no pudiendo exigirse en consecuencia más allá de lo debió a una pretensión secundaria -como el caso es la declaración de una existencia de relación laboral-. Se afirma y se insiste lo anterior ya que a juicio de estas demandadas, lo que motivó la contratación de los accionantes fue la prestación de un servicio profesional, especializado, independiente, más no a generar u otorgar un empleo, subordinado y remunerado, por lo que no puede argumentarse la existencia de una causa que motivó la subsistencia de la materia del empleo, según los artículos 35 a 39 de la Ley Federal del Trabajo, al ser ajeno, pues la litis, (se insiste) QUEDÓ CERRADA, luego entonces, la decisión del órgano jurisdiccional debe limitarse a valorar la contratación, ya que si los trabajadores sabían, que su realidad de contratación era de prestación de servicios profesionales bajo el régimen civil y no estaban de acuerdo con ésta (recordar el dicho y la confesión ficta antes pronunciada) debieron de haber demandado la nulidad de los contratos. Así las cosas, corresponde al tribunal decidir el derecho aplicable a los hechos proporcionados. Así mismo, no puede suplirse la deficiencia de la queja del trabajador si este no intentó la acción correcta, la de nulidad de los contratos, así no pueden tampoco alterar las prestaciones reclamadas. Deben aplicarse invariablemente al caso en cuestión, los siguientes criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria o bien desestimar con argumentos, fundados y motivados por qué no resultan aplicables, ya que esta demandada razona que la litis que ajustan a los casos en cuestión, ya resueltos por el Poder Judicial de la Federación:-----

	Semanario Judicial de la		
Tesis: XIX.20. J/6	Federación y su Gaceta	Novena Época	201065 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo IV, Octubre de 1996	Pag.468	Jurisprudencia (Laboral)

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. NO TIENE EL ALCANCE DE ALTERAR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. SI EN LA DEMANDA LABORAL EL TRABAJADOR NO RECLAMÓ LA NULIDAD DEL CONVENIO en el que se da por terminada la relación laboral en términos del artículo 53, fracción 1, de la Ley Federal del Trabajo, ESE ACUERDO DE VOLUNTADES DEBE PREVALECER EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TÉRMINOS; pues la suplencia de la queja en materia laboral no tiene el alcance de alterar las prestaciones reclamadas, amén de que dicho convenio fue sancionado por la Junta en tanto que se estimó que no contenía renuncia alguna

de derechos del trabajador en términos de lo dispuesto por el artículo 33de la Ley en comento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 76/96. Manuel Castillo Castillo. 24 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín. Amparo directo 136/96. Edith Domínguez López. 22 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín. Amparo directo 502/95. Cruz Rolando Guerrero Castilla. 29 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Felipe Mata Cano. Amparo directo 599/95. Martín Gómez Barrón. 29 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina E. Ceccopieri Gómez. AMPARO DIRECTO 536/95.Salvador Carlos Castañeda Ojeda. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Olga /liana Saldaña Durán. Secretario: Felipe Mata Cano. Nota: Por ejecutoria de fecha 26 de noviembre de 2004, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 141 /2003-SS en que participó el presente criterio.

	Semanario Judicial de la		
Tesis: 2 ^a ./J. 157/2009	Federación y su Gaceta	Novena Época	166251 81 de 2016
Segunda sala	Tomo XXX, Octubre de 2009	Pag.63	Jurisprudencia (Laboral)

ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO INDIVIDUAL POR TIEMPO INDETERMINADO EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTÁ SUJETA AL PLAZO GÉNÉRICO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INDEPENDIEMENTE DE QUE CON ELLA SE PRETENDA EL AJUSTE DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. La acción referida está sujeta al plazo genérico de prescripción de un año por no encuadrar en algún supuesto de excepción previsto en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, pues independientemente de que se pretenda el ajuste de una pensión jubila torio y ésta, acorde con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no esté sujeta a prescripción, sino sólo las diferencias que pudieran resultar de lo no reclamado en el último año, debe considerarse que el trabajador desde que suscribe el contrato individual acepta las condiciones que en el futuro regirán ese nexa, POR LO QUE SI AL HACERLO ADVIERTE ALGUNA CAUSA QUE PUEDA DAR ORIGEN A SU NULIDAD, DEBE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO. CONTRADICCIÓN DE TESIS 289/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo, Tercero, Segundo, Quinto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 157/2009. Aprobada por la



Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve. Ahora bien, para el caso dado que el Tribunal llegare a desestimar la argumentación y fundamentación antes planteada, ad cautelam es necesario razonar que debe considerarse primero el análisis de la existencia de un contrato civil de prestación de servicios bajo el régimen del derecho civil para después, en su caso, transmutarlo en uno de trabajo en los términos de la legislación laboral; lo que implica entonces el cambio de normatividad de civil a laboral, y como consecuencia la aplicación de esa legislación, empero también debe examinarse las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad de los contratos, a fin de determinar los supuestos en que se ubican los contratos y los accionantes conforme a la Ley Federal del Trabajo en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que puedan ser de base o de confianza y, y en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada. II.- Prescripción. De otra parte, en razón de que las actores de la demanda, al tener conocimiento de los contratos firmados, según 'la narrativa de hechos de los trabajadores "Refiriéndose a la C. Evelyn Cruz dice el apoderado: "Debido a la necesidad del empleo de la accionante no le quedó más remedio que aceptar las condiciones que había establecido su empleador" (véase parte final del párrafo del punto 1 de hechos en la página 2) "Sobre dichas condiciones el demandante no tuvo otra opción que admitirlas y darse por enterado de las mismas" (véase parte final del párrafo del punto 2 de hechos en la página 4). Esto último en relación con el C. Ramón Sánchez", al referir que desde 1 año antes al en que presentaron su demanda sabían de la naturaleza de los contratos y no estaban de acuerdo con los mismos y los admitió por necesidad, debe entonces decirse que la acción para demandar sus pretensiones ha prescrito. Lo anterior es que, se insiste, la parte actora debió de haber demandado la acción de nulidad de los contratos de prestación de servicios profesionales bajo el régimen del derecho civil, esto dentro del plazo y conforme reglas concedidas en los artículos 516 y 517 de la Ley Federal del Trabajo, luego entonces si desde un inicio en que se firmaron los contratos, esto es a partir del día 16 de junio de 2010, día en que se firmó el primer contrato de prestación de servicios profesionales entre el C. Reyna Sánchez y estas demandadas, así como también de la C. Cruz Mendoza y estas demandas, se tiene que ha transcurrido en exceso el término para demandar de mis representadas cualquier acción derivada de la nulidad y declaratoria de la existencia de una relación laboral pues feneció dicha acción el día 16 de junio del año 2011. Resultan aplicables al respecto, los siguientes criterios jurisprudenciales y tesis aislada de observancia obligatoria.- - - - -

Tesis: 2a./J. 157/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	166251 1 de 1
Segunda Sala	Tomo XXX, Octubre de 2009	Pag.63	Jurisprudencia (Laboral)

ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO INDIVIDUAL POR TIEMPO

Manuel J. Clouthier 263-A, Local Z05, Plaza Tangamanga.
 Fracc. Tangamanga.
 San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78260.
 Tel. 01 (444) 8264600.

INDETERMINADO EN LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ESTÁ SUJETA AL PLAZO GENÉRICO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CON ELLA SE PRETENDA EL AJUSTE DE UNA PENSIÓN JUBILATORIA. La acción referida está sujeta al plazo genérico de prescripción de un año por no encuadrar en algún supuesto de excepción previsto en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, pues independientemente de que se pretenda el ajuste de una pensión jubilatoria y ésta, acorde con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no esté sujeta a prescripción, sino sólo las diferencias que pudieran resultar de lo no reclamado en el último año, debe considerarse que el trabajador desde que suscribe el contrato individual acepta las condiciones que en el futuro regirán ese nexa, por lo que si al hacerlo advierte alguna causa que pueda dar origen a su nulidad, debe ejercer la acción relativa dentro del plazo de un año. CONTRADICCIÓN DE TESIS 289/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo, Tercero, Segundo, Quinto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de septiembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 157/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de septiembre de dos mil nueve.-----

	Gaceta del Semanario Judicial		
Tesis: I.9o.T. J/5	de la Federación	Octava Época	212106 ²⁶⁸ de <u>1026</u>
Tribunales Colegiados de Circuito	Núm. 78, Junio de 1994	Pag.44	Jurisprudencia (Laboral)

CONVENIOS, NULIDAD DE LOS. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de nulidad de un convenio o de una liquidación, por no cuantificarse correctamente las prestaciones que correspondan al trabajador conforme a la ley, está sujeta a la regla general de un año, comprendida en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y no en el caso especial de dos meses, previsto en el artículo 518 de la propia ley, que se refiere a algunos casos de excepción, pues en el mismo no se prevé lo relativo a la nulidad de un convenio o una liquidación. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3569/93. Luis D. Cuevas Sampayo. 26 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 7449/93. Fausto Tecua Torres y otros. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Me/goza. Amparo directo 2159/94. Pedro Vilchis Téllez. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales



Contreras. Amparo directo 3109/94. Fidel Gutiérrez Ramírez. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. AMPARO DIRECTO 3989/94. Metalúrgica Oriental, S.A. de C.V. 11 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.-----

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	octava Época	311 de 224443 1026
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo VI, Segunda Parte- I, Julio- Diciembre de 1990	Pag.119	Tesis <u>Aislada (Laboral)</u> <u>Superada por contradicción</u>

CONVENIO. VIA PARA PROMOVER SU NULIDAD. No es la del incidente la vía adecuada para reclamar la nulidad de un convenio que no ha sido ejecutado, dada su naturaleza de previo y especial pronunciamiento, como lo establece el artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, que la decisión no se posterga para la sentencia o laudo definitivo, por tratarse de algo causal que surge dentro del expediente principal del juicio e independientemente de la acción intentada. En consecuencia, si lo que se pretende es la cuestionada nulidad, ello atañe al concepto de acción que como tal puede intentarse y así dar lugar al juicio respectivo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 531/90. David Chávez Luna. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: María Guadalupe Villegas Gómez. III.- Sin acción, improcedencia de la acción, falsedad y carencia de la acción y de derecho; lo anterior en razón de que los demandantes no fueron en las fechas que refieren, es decir, los días 1 de junio de 2009 por lo que hace a la C Cruz Mendoza y el 9 de marzo de 2009, respecto al C. Reyna Sánchez; por lo que manifiestan dolosamente y falsean la vinculación contractual de naturaleza civil que los une. Al respecto, me reservo de solicitar ante la autoridad competente el inicio de la averiguación previa o carpeta de investigación por la falsedad de declaraciones rendidas ante autoridad jurisdiccional. Lo cierto es que, como se ha indicado es que los accionantes celebraron contratos de prestación de servicios asimilables a sueldos y salarios, bajo el régimen del derecho civil, de conformidad con los acuerdos emitidos por el pleno y bajo las partidas presupuestales 510 1-120 1, de servicios personales. Por lo que hace al C. Reyna Sánchez: Acuerdo no. 124/2010, de fecha 10 de junio de 2010, contrato con periodo de vigencia 16 de junio de 2010 al 15 de septiembre del 2010; Acuerdo no. 187/2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, contrato con periodo de vigencia 16 de septiembre al 15 de diciembre, ambos del 2010; Acuerdo no. 48/2011 S.E., de fecha 13 de enero de 2012, con fecha de 1 de enero 0131 de marzo, ambos del 2011; Acuerdo 181/2011 SE de fecha 31 de marzo de 2011, contrato con periodo de

reinstalación, porque ese planteamiento pone en entredicho que la conclusión del vínculo haya sido producto del mutuo consentimiento; interrogante que, una vez desvelada, permitirá resolver si la relación terminó por decisión unilateral del patrón. Esto es, si el trabajador acredita algún vicio en el consentimiento, pondrá en evidencia que no hubo acuerdo de voluntades para terminar la relación de trabajo, sino que se trató de una imposición unilateral del patrón, lo que se traduce en un despido injustificado; en cambio, si no demuestra su afirmación, se evidencia que la terminación del vínculo laboral se debió al acuerdo de voluntades y, de esa forma, resulta improcedente la acción de reinstalación. De otra parte, es cierto que a la actora ha suscrito contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a sueldos según lo siguiente: Acuerdo no. 124/2010, de fecha 10 de junio de 2010, contrato con periodo de vigencia 16 de junio de 2010 al 15 de septiembre del 2010; Acuerdo no. 187/2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, contrato con periodo de vigencia 16 de septiembre al 15 de diciembre, ambos del 2010; Acuerdo no. 48/2011 S.E., de fecha 13 de enero de 2012, con fecha de 1 de enero al 31 de marzo, ambos del 2011; Acuerdo 181/2011 SE de fecha 31 de marzo de 2011, contrato con periodo de vigencia 1 de abril al 30 de junio ambos del 2011; Acuerdo no 466/2011 SE, de fecha 30 de junio de 2011, contrato con periodo de vigencia 1 de julio de 2011 al 30 de septiembre de 2011; Acuerdo no. 561/2011 se, de fecha 22 de septiembre de 2011, contrato con periodo de vigencia del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2011; Acuerdo no. 07/2012 SE, de 3 de enero de 2012, contrato de vigencia del 1 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2012; acuerdo de fecha 30 de marzo de 2013, contrato con periodo de vigencia del 1 de abril al 30 de junio de 2012; acuerdo no. 165/2012, de fecha 5 de julio de 2012, contrato con vigencia de 1 de julio al 30 de septiembre de 2012; acuerdo no. 461/2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, contrato con periodo de vigencia de 1 de octubre al 31 de diciembre de 2012; acuerdo no. 09/2013, de fecha 15 de enero de 2013, contrato de periodo de vigencia del 1 de enero al 31 de marzo de 2013; acuerdo no. 91/2013, de fecha 14 de marzo de 2013, contrato con periodo de vigencia del 1 de abril al 30 de junio de 2013; acuerdo no. 246/2013 SE, de fecha 13 de junio de 2013, contrato con periodo de vigencia de 1 de julio de 30 de septiembre de 2013; acuerdo no. 425/2013 SE, de fecha 26 de septiembre de 2013, contrato con periodo de vigencia del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2013; acuerdo no. 5/2014, de fecha 10 de enero de 2014, contrato con periodo de vigencia 1 de enero al 31 de marzo de 2014; acuerdo no. 82/2014, de fecha 13 de marzo de 2014, contrato con periodo de vigencia 1 de abril al 30 de junio de 2014; acuerdo de 1 de julio de 2014, contrato con periodo de vigencia de 1 de julio al 30 de septiembre de 2014; acuerdo no. 356/2014 SE, de fecha 25 de septiembre de 2014, contrato con periodo de vigencia 1 de octubre de 31 de diciembre de 2014. Se insiste que es falso que se le haya obligado a firmar dichos convenios, empero si su argumento principal es que se LE OBLIGÓ a suscribir los mismos, equivoca su acción, porque debió haber demandado la nulidad de dichos contratos y no la declaración de la existencia de una relación laboral, porque ésta prestación no puede ser la principal, siempre debe de ser una



accesoria de otra. De otra parte es cierto que a la parte actora se le comunicó que el régimen de contratación sería bajo prestación de servicios profesionales, tan es así que ésta manifestó su conformidad en todos y cada uno de las cláusulas de los actos jurídicos que se relación con antelación. Es falso también que la actora haya estado o esté subordinada a un jefe directo y al propio presidente de la CEGAIP, o que actualmente su jefe sea la C. Gloria María Guadalupe Serrato Sánchez. Es falso igualmente que esta demandada le pagué un salario a la parte actora, lo cierto es lo que recibe es una remuneración económica por concepto de contraprestación de los servicios profesionales prestados y de acuerdo a la naturaleza del contrato y de los recibos que ella suscribe, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno. Es falso también que la naturaleza de la relación sea laboral, lo cierto es que es de prestación de servicios profesionales bajo el régimen del derecho civil. Por lo que si no está de acuerdo en dicha naturaleza y al decir que ésta parte demandada le OBLIGO, a sujetarse a dichos términos y condiciones del campo del derecho civil, entonces debe demandar la nulidad de los contratos, acción que ya le prescribió. Es falso también que la demandada le paga un salario a la parte actora, lo cierto es que, como contraprestación a los servicios profesionales prestados, recibe una remuneración económica, la última que se pactó con fecha de 1 de octubre de 2014, con vigencia al 31 de diciembre de 2014, por un monto que asciende a \$5,175, menos la retención del impuesto sobre la renta; dicha cantidad es pagada por concepto de honorarios asimilables por los servicios técnicos y profesionales que se contratan, cuya retribución es fijada de común acuerdo entre las partes. Asimismo, está pactado en la cláusula segunda que dicha remuneración se encuentra gravada de conformidad con el artículo 94 fracciones I y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Es falso igualmente las partes hayan fijado que la actora recibiría un bono de desempeño al igual que les proporciona a los trabajadores que paga esta demandada. Lo cierto es que en la cláusula tercera del contrato de la referencia, se pactó al tenor literal "TERCERA.- "LA PRESTADORA" podrá recibir un bono de desempeño, el que pagará la "CEGAIP" sólo en el caso de que ésta cuente con el presupuesto correspondiente, de conformidad con las indicaciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en su defecto "LA CEGAIP" no estará obligada a pagar dicho bono." Luego entonces, se tiene que el citado concepto de bono de desempeño es potestativo, más no impositivo para las partes. Es falso también que la C. Evelyn Cruz Mendoza haya comenzado a prestar sus servicios profesionales y subordinados para esta demandada desde el pasado 1 de junio de 2009, lo cierto es que la primera relación contractual que sostuvieron estas demandadas con la C. Evelyn Cruz Mendoza devino del contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Sueldos datado el 16 de Junio del año de 2010. Es falso también que se le haya asignado un horario de trabajo a la C. Evelyn Cruz Mendoza de 8:00 a 16:30 horas o bien que se le haya obligado a cumplir con el mismo. Es falso que esté subordinada jerárquicamente a la C. Gloria María Guadalupe Serrato Sánchez y que le obligue a tener un horario de 8:00 horas a 16:30 horas, con una jornada de

lunes a viernes. Se insiste que lo cierto es que la parte actora se dedica a decir que los contratos de prestación de servicios asimilables a salarios. Para esos efectos, se niega: la existencia de una relación laboral continua, en la que haya prestado la actora sus servicios en los términos de la ley federal del trabajo; que haya existido continuidad y que haya cumplido con la jornada laboral que impone la ley; también se niega que hubo falsedad en los actos consignados en los contratos, por ser completamente distinto el objeto de estos a las actividades que en realidad realizaba; se niega que ella no estaba de acuerdo con su contenido. Se insiste en lo anterior, ya que si la accionante no, estaba de acuerdo y manifiesta que esta demandada LA OBLIGÓ a firmar los contrato a suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales, luego entonces, se traduce que si el contrato o contratos de los que se duele no fueron suscritos por su propia voluntad, sino por coerción de esta demandada y pone entredicho que fue su libre arbitrio lo que la llevó a aceptar las condiciones contractuales -de derecho común, del ámbito civil- se tiene que pudiera haber existido un vicio en el consentimiento de la contratante, de ahí que ante el presunto perjuicio o lesión la parte actora debió de haber demandado la nulidad de contrato de prestación de servicios y no la declaración de la existencia de una relación laboral, porque se insiste, la actora ésta arguyendo y llegando a la conclusión que el vínculo que la unió con esta demandada no fue producto del muto consentimiento. II. El segundo de los hechos que se contesta, es cierto en parte y falso en otra y se controvierte de la siguiente manera: Es falso que el C. José Ramón Sánchez Reyna haya comenzado a prestar sus servicios personales y subordinados para esta demandada desde el pasado 09 de marzo del año 2009. Lo cierto es que la primera relación contractual que sostuvieron estas demandadas con la parte actora José Ramón Sánchez Reyna devino del contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Sueldos datado el 16 de Junio del año de 2010. Es falso también que la accionante haya empezado a trabajar para esta parte demandada desde un año antes de que se suscribiera el contrato identificado en el párrafo anterior. Es falso igualmente que esta parte demandada le haya obligado a la parte actora a suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales. Lo cierto es que las contratantes, esto es al C. José Ramón Sánchez Reyna y la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, pactaron libremente, sin que mediare fuerza, error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro elemento que pudiera acarrear la nulidad del contrato o vicio en el consentimiento de las partes, la prestación de servicios profesionales. Tan es así que el C. José Ramón Sánchez Reyna firmó y estuvo de acuerdo que para la interpretación y/o cumplimiento del citado contrato de prestación de servicios, las partes se someterían a la jurisdicción de los tribunales civiles competentes de San Luis Potosí. Se insiste en lo anterior, ya que si la accionante no, estaba de acuerdo y manifiesta que esta demandada LA OBLIGÓ a firmar los contrato a suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales, luego entonces, se traduce que si el contrato o contratos de los que se duele no fueron suscritos por su propia voluntad, sino por coerción de esta demandada y pone entredicho



que fue su libre arbitrio lo que la llevó a aceptar las condiciones contractuales de derecho común, del ámbito civil- se tiene que pudiera haber existido un vicio en el consentimiento de la contratante, de ahí que ante el presunto perjuicio o lesión la parte actora debió de haber demandado la nulidad del contrato de prestación de servicios y no la declaración de la existencia de una relación laboral, porque se insiste, la actora ésta arguyendo y llegando a la conclusión que el vínculo que la unió con esta demandada no fue producto del muto (sic) consentimiento. Por tanto, si no demandó la nulidad, como ya se dijo en el apartado de excepciones y defensas, le rescribió el derecho para ejercitar alguna acción en contra de esta demandada, porque la presunta lesión del vicio del consentimiento, es decir, la libre voluntad que le fue arrancada mediante coerción o violencia obligada) ha desaparecido por prescripción o confirmación expresa o tácita porque la actora ha aceptado las condiciones de su contratación del régimen civil, tan es así que firma recibos de honorarios asimilables a sueldos y salarios con su conformidad. Resulta conveniente para lo anterior, traer a la vista la siguiente tesis jurisprudencial que resulta aplicable al caso en cuestión, porque se reitera, la accionante pone en entredicho que fue su libre voluntad, que fue obligada, a firmar contratos de prestación de servicios.- - - -

Tesis:2a./J. 36/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162535 2 de 16
Segunda Sala	Tomo XXXIII, Marzo de 2011	Pag.733	Jurisprudencia (Laboral)

NULIDAD DE CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y REINSTALACIÓN. AQUÉLLA CONSTITUYE LA ACCIÓN PRINCIPAL CUANDO SE DEMANDA LA INVALIDEZ DEL CONVENIO POR VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR. Cuando el trabajador demanda la nulidad del convenio firmado con su patrón con el que dieron por terminada la relación de trabajo y la reinstalación en su puesto, con el argumento de que fue obligado a suscribirlo, sea por dolo, mala fe o violencia, o porque haya incurrido en error, el tribunal del trabajo debe privilegiar el estudio de la nulidad del convenio porque constituye la acción principal en el juicio, debido a que de ésta depende la procedencia de la reinstalación, porque ese planteamiento pone en entredicho que la conclusión del vínculo haya sido producto del mutuo consentimiento; interrogante que, una vez desvelada, permitirá resolver si la relación terminó por decisión unilateral del patrón. Esto es, si el trabajador acredita algún vicio en el consentimiento, pondrá en evidencia que no hubo acuerdo de voluntades para terminar la relación de trabajo, sino que se trató de una imposición unilateral del patrón, lo que se traduce en un despido injustificado; en cambio, si no demuestra su afirmación, se evidencia que la terminación del vínculo laboral se debió al acuerdo de voluntades y, de esa forma, resulta improcedente la acción de reinstalación. De otra parte, debe decirse que lo cierto es que, como se ha indicado es que los accionantes celebraron contratos de prestación de servicios asimilables a sueldos y salarios, bajo el

régimen del derecho civil, de conformidad con los acuerdos emitidos por el pleno y bajo las partidas presupuestales 5101-1201, de servicios personales. Por lo que hace al C. Reyna Sánchez: Acuerdo no. 124/2010, de fecha 10 de junio de 2010, contrato con periodo de vigencia 16 de junio de 2010 al 15 de septiembre del 2010; Acuerdo no. 187/2010, de fecha 10 de septiembre de 2010, contrato con periodo de vigencia 16 de septiembre al 15 de diciembre, ambos del 2010; Acuerdo no. 48/2011 S.E., de fecha 13 de enero de 2012, con fecha de 1 de enero al 31 de marzo, ambos del 2011; Acuerdo 181/2011 SE de fecha 31 de marzo de 2011, contrato con periodo de vigencia 1 de abril al 30 de junio ambos del 2011; Acuerdo no 466/2011 SE, de fecha 30 de junio de 2011, contrato con periodo de vigencia 1 de julio de 2011 al 30 de septiembre de 2011; Acuerdo no. 561/2011 se, de fecha 22 de septiembre de 2011, contrato con periodo de vigencia del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2011; Acuerdo no. 07/2012 SE, de 3 de enero de 2012, contrato de vigencia del 1 de enero de 2012 al 31 de marzo de 2012; acuerdo de fecha 30 de marzo de 2013, contrato con periodo de vigencia del 1 de abril al 30 de junio de 2012; acuerdo no. 165/2012, de fecha 5 de julio de 2012, contrato con vigencia de 1 de julio al 30 de septiembre de 2012; acuerdo no. 461/2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, contrato con periodo de vigencia de 1 de octubre al 31 de diciembre de 2012; acuerdo no. 09/2013, de fecha 15 de enero de 2013, contrato de periodo de vigencia del 1 de enero al 31 de marzo de 2013; acuerdo no. 91/2013, de fecha 14 de marzo de 2013, contrato con periodo de vigencia del 1 de abril 0130 de junio de 2013; acuerdo no. 246/2013 SE, de fecha 13 de junio de 2013, contrato con periodo de vigencia de 1 de julio de 30 de septiembre de 2013; acuerdo no. 425/2013 SE, de fecha 26 de septiembre de 2013, contrato con periodo de vigencia del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2013; acuerdo no. 5/2014, de fecha 10 de enero de 2014, contrato con periodo de vigencia 1 de enero al 31 de marzo de 2014; acuerdo no. 82/2014, de fecha 13 de marzo de 2014, contrato con periodo de vigencia 1 de abril al 30 de junio de 2014; acuerdo de 1 de julio de 2014, contrato con periodo de vigencia de 1 de julio al 30 de septiembre de 2014; acuerdo no. 356/2014 SE, de fecha 25 de septiembre de 2014, contrato con periodo de vigencia 1 de octubre de 31 de diciembre de 2014. Se insiste que es falso que se le haya obligado a firmar dichos convenios, empero si su argumento principal es que se LE OBLIGÓ a suscribir los mismos, equivoca su acción, porque debió haber demandado la nulidad de dichos contratos y no la declaración de la existencia de una relación laboral, porque ésta prestación no puede ser la principal, siempre debe de ser una accesoria de otra. De otra parte es cierto que a la parte actora se le comunicó que el régimen de contratación sería bajo prestación de servicios profesionales, tan es así que ésta manifestó su conformidad en todos y cada uno de las cláusulas de los actos jurídicos que se relación con antelación. Es falso también que la actora haya estado o esté subordinada a un jefe directo y al propio presidente de la CEGAIP, o que actualmente su jefe sea la C. Gloria María Guadalupe Serrato Sánchez, Rosa María Motilla García y/o Claudia Medina López. Es falso igualmente que esta demandada le pagué un salario a



la parte actora, lo cierto es lo que recibe es una remuneración económica por concepto de contraprestación de los servicios profesionales prestados y de acuerdo a la naturaleza del contrato y de los recibos que ella suscribe, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno. Es falso también que la naturaleza de la relación sea laboral, lo cierto es que es de prestación de servicios profesionales bajo el régimen del derecho civil. Por lo que si no está de acuerdo en dicha naturaleza y al decir que ésta parte demandada le OBLIGO, a sujetarse a dichos términos y condiciones del campo del derecho civil, entonces debe demandar la nulidad de los contratos, acción que ya le prescribió. Es falso también que la demandada le paga un salario a la parte actora, lo cierto es que, como contraprestación a los servicios profesionales prestados, recibe una remuneración económica, la última que se pactó con fecha de 1 de octubre de 2014, con vigencia al 31 de diciembre de 2014, por un monto que asciende a \$5,175, menos la retención del impuesto sobre la renta; dicha cantidad es pagada por concepto de honorarios asimilables por los servicios técnicos y profesionales que se contratan, cuya retribución es fijada de común acuerdo entre las partes. Asimismo, está pactado en la cláusula segunda que dicha remuneración se encuentra gravada de conformidad con el artículo 94 fracciones 1 y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Es falso igualmente las partes hayan fijado que la actora recibiría un bono de desempeño al igual que les proporciona a los trabajadores que paga esta demandada. Lo cierto es que en la cláusula tercera del contrato de la referencia, se pactó al tenor literal "TERCERA.- "LA PRESTADORA" podrá recibir un bono de desempeño, el que pagará la "CEGAIP" sólo en el caso de que ésta cuente con el presupuesto correspondiente, de conformidad con las indicaciones de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en su defecto "LA CEGAIP" no estará obligada a pagar dicho bono." Luego entonces, se tiene que el citado concepto de bono de desempeño es potestativo, más no impositivo para las partes. Es falso también que el C. José Ramón Reyna Sánchez haya comenzado a prestar sus servicios profesionales y subordinados para esta demandada desde el pasado 9 de marzo de 2009, lo cierto es que la primera relación contractual que sostuvieron estas demandadas con la (sic) el C. José Ramón Reyna Sánchez devino del contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Sueldos datado el 16 de Junio del año de 2010. Es falso también que se le haya asignado un horario de trabajo al C. José Ramón Reyna Sánchez de 8:00 a 16:30 horas o bien que se le haya obligado a cumplir con el mismo. Es falso que esté subordinada jerárquicamente a la C. Gloria María Guadalupe Serrato Sánchez, Rosa María Motilla García y/o Claudia Medina y que le obligue a tener un horario de 8:00 horas a 16:30 horas, con una jornada de lunes a viernes. Se insiste que lo cierto es que la parte actora se dedica a decir que los contratos de prestación de servicios asimilables a salarios. Para esos efectos, se niega; la existencia de una relación laboral continua, en la que haya prestado la actora sus servicios en los términos de la ley federal del trabajo; que haya existido continuidad y que haya cumplido con la jornada laboral que impone la ley; también se niega que hubo falsedad en los actos consignados en los contratos, por ser completamente distinto el objeto

de estos a las actividades que en realidad realizaba; se niega que ella no estaba de acuerdo con su contenido. Se insiste en lo anterior, ya que si la accionante no estaba de acuerdo y manifiesta que esta demandada LA OBLIGÓ a firmar los contratos a suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales, luego entonces, se traduce que si el contrato o contratos de los que se duele no fueron suscritos por su propia voluntad, sino por coerción de esta demandada y pone entredicho que fue su libre arbitrio lo que la llevó a aceptar las condiciones contractuales de derecho común, del ámbito civil- se tiene que pudiera haber existido un vicio en el consentimiento de la contratante, de ahí que ante el presunto perjuicio o lesión la parte actora debió de haber demandado la nulidad del contrato de prestación de servicios y no la declaración de la existencia de una relación laboral, porque se insiste, la actora ésta arguyendo y llegando a la conclusión que el vínculo que la unió con esta demandada no fue producto del muto(sic) consentimiento...."- - - - -

SEGUNDO.- Establecida la litis con la demandada **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por sí y como responsable de la fuente de trabajo ubicada en Cordillera Himalaya No. 605 Lomas 4ª Sección de ésta Ciudad, en los términos del escrito de contestación antes transcrito; se desprende que si bien es cierto, dicha demandada niega que la relación que le une a los actores sea de naturaleza laboral, también es cierto, que no se trata de una negativa lisa y llana, ya que afirma: **".....resulta procedente la excepción de Improcedencia de la Acción y sin Acción, habida cuenta que en ningún momento los actores han fungido o prestado sus servicios en un puesto de base o desempeñado funciones que dice haber realizado como "auxiliar de diseño" y "auxiliar de Secretaría Ejecutiva" y empleados permanentes de mis representados; lo que verdaderamente aconteció, es que son prestadores de servicios profesionales independientes, contratados bajo el régimen del derecho civil....."**- En ese tenor, éste Tribunal considera que ante tales argumentos, la defensa no descansa en una negativa lisa y llana de la relación laboral, sino que reconoce que la relación que sostuvo con los actores fue de naturaleza distinta, por lo tanto, ante tales circunstancias, es por lo que no procede la reversión de la carga probatoria a la parte actora, sino que **corresponde a la parte demandada la fatiga procesal del presente conflicto**, a fin de que acredite las aseveraciones antes precisadas; al respecto, resultan aplicables las tesis jurisprudenciales siguientes: - -

Novena Época. Registro: 194005. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Mayo de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 40/99. Página: 480. - - - - -
RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.

20

Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.-----

Contradicción de tesis 107/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Tesis de jurisprudencia 40/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve.-----

Y al efecto, **se procede al estudio y valoración de las pruebas** ofrecidas por la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por sí y como responsable de la fuente de trabajo ubicada en Cordillera Himalaya No. 605 Lomas 4ª Sección de ésta Ciudad, en el orden siguiente: En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo de la C. EVELYN CRUZ MENDOZA, se advierte que la absolvente respondió en sentido afirmativo a las posiciones 2 y 3 del pliego que obra a fojas 257 de autos; por lo que favorece a su oferente, únicamente para el efecto de demostrar que el Puesto para el que fue contratada la actora es la de Auxiliar de Diseño Gráfico, y por lo tanto la improcedencia de la acción de Recategorización ejercitada, en la cual la accionante pretende la Categoría de Asistente Administrativo; asimismo favorece a su oferente para demostrar que el primer contrato por honorarios asimilables a sueldos que firmó con la actora, fue a partir del día 16 de Junio del 2010, sin embargo, ello no implica necesariamente que en esa fecha inicio la prestación de sus servicios, sino que solo fue el primer contrato de ese tipo que firmo, lo anterior es así ya que como más adelante se verá, la demandada por conducto de su representante legal reconoce que la relación tuvo su origen desde un año antes; en cuanto al resto de la probanza, no le beneficia ya que la absolvente respondió en sentido negativo a cada una de las posiciones que le fueron formuladas; ahora bien, si bien es cierto que la absolvente respondió con el vocablo "sí" a la posición señalada con el número 4, también es cierto que ello resulta irrelevante, pues los alcances legales del acto jurídico del que se trata, no están sujetos al acuerdo o no de las partes, sino a los que la propia ley de la materia señale; por otra parte, también es cierto que contesto en sentido afirmativo a la posición señalada con el número 6, sin embargo, resulta intrascendente, puesto que el hecho de que la actora ha estado firmando Contratos de Honorarios asimilables a sueldos por tiempo determinado, no es un hecho en controversia, ya que la actora

así lo señala desde su escrito inicial de demanda, inclusive en ello radica su inconformidad, es decir, manifiesta que debido a que el patrón le ha dado a firmar Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios asimilables a Salarios, cuando la realidad es que presta sus servicios de manera personal y subordinada, es por lo que solicita le reconozca que el tipo de relación que les une es de la naturaleza Laboral y no de carácter Civil; por último, si bien es verdad que la absolvente respondió en sentido afirmativo a los hechos señalados en las posiciones 7, 8, 10 y 11 del mismo pliego, también es cierto que los mismos no forman parte de la litis planteada, sino que se trata de "hechos novedosos"; en efecto, los hechos referidos no forman parte del Escrito de Demanda ni de la Contestación a la misma, por lo tanto, se tratan de hechos nuevos y recientes que no formaron parte de la controversia, sino que la demandada pretende introducirlos con posterioridad a la fijación de la litis del conflicto que nos ocupa; por lo que aún y cuando la actora los reconozca como ciertos, tal confesión no le causa ningún beneficio a la oferente de la presente probanza, sino que por el contrario, la confesión de su parte contenida al formular las posiciones, en el sentido de que a partir del día 1° de Julio del 2015 contrato los servicios personales y subordinados de la actora como su trabajadora, con el mismo puesto de Auxiliar de Diseño Gráfico para realizar las mismas actividades y funciones que ya desempeñaba cuando celebraban los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por honorarios asimilables a salarios, y que en contraprestación le paga un Sueldo, (en términos del Contrato Individual de Trabajo que obra a fojas 274 a 287, y que como prueba superveniente ofreció la parte actora), significa que implícitamente reconoce que se trata de un misma prestación de servicios, es decir, que por la naturaleza del mismo servicio contratado, como "Auxiliar de Diseño Gráfico", se trata de un trabajo de carácter laboral, por lo que entonces anteriormente pretendía esconder la verdadera relación laboral, con el falso contrato de Prestación de Servicios Profesionales asimilables a salarios.- Respecto a la **CONFESIONAL** a cargo del C. JOSÉ RAMÓN REYNA SÁNCHEZ, se advierte que no beneficia a su oferente, pues el absolvente respondió en sentido negativo a cada una de las posiciones que le fueron formuladas en el pliego que obra a fojas 261 y 262 de autos; por otra parte, si bien es cierto que respondió en sentido afirmativo a las posiciones señaladas con los números 1 y 8, también es cierto que no es un hecho controvertido el que en la prestación de sus servicios, el actor firmaba Contratos de Prestación de Servicios Profesionales de Honorarios asimilables a sueldos por tiempo determinado; en efecto, el actor así lo señala desde su escrito inicial de demanda, inclusive en ello radica su inconformidad, es decir, manifiesta que debido a que el patrón le ha dado a firmar Contratos



de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios asimilables a Salarios por tiempo determinado, siendo que la realidad es que presta sus servicios de manera personal y subordinada, es por lo que solicita le reconozca que el tipo de relación que les une es de la naturaleza Laboral y no de carácter Civil.- En cuanto a la **TESTIMONIAL** desahogada a cargo únicamente de la C. MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ PÉREZ, carece de todo valor probatorio en virtud de que en primer término, es de considerar que sobre los hechos que declara no es la única que se percato de los mismos, en efecto, la presente probanza fue ofrecida también a cargo de la C. GLORIA MARÍA GUADALUPE SERRATO SÁNCHEZ, por referir la demandada, que también presencié los hechos motivo de controversia, sin embargo, el oferente omitió presentar a dicha persona a la diligencia de desahogo, y por tal razón se le tuvo por desistido de la probanza a cargo de tal persona; por lo tanto, toda vez que los hechos sobre los que declaro el único testigo presentado, le constan a mas de una persona, y en consecuencia, **al no reunir las características de testigo singular**, su solo atesto carece de eficacia probatoria.- Respecto a las consideraciones expuestas, sirve de sustento la tesis jurisprudencial siguientes-

Novena Época. Registro: 203347. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis:VI.3o.J/3.Página: 352.-

PRUEBA TESTIMONIAL, TESTIMONIO INEFICAZ DE UN SOLO TESTIGO. Por haber sido el declarante un testigo singular, por ser el único que se presentó a la audiencia respectiva pero no el único conocedor de los hechos, desde el momento que para probar éstos se propuso también a otro testigo, su testimonio no reúne los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo para que merezca eficacia probatoria.-

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 22/90. Juan Pérez García. 13 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 93/91. Amado Hermelindo Flores. 8 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Marcos Antonio Arriaga Eugenio. Amparo directo 303/92. Arturo Barranco Sánchez. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez. Amparo directo 388/93. Víctor Eduardo Mancera Cárcamo. 2 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera. Amparo directo 543/95. Ramacsa, S.A. de C.V. y otro. 30 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Federico Jorge Martínez Franco.-

En cuanto a la **TESTIMONIAL** desahogada a cargo de las CC. MARÍA ELIZABETH MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CLAUDIA MEDINA LÓPEZ Y FÁTIMA ADRIANA LÓPEZ, se le niega valor probatorio para los efectos que pretende su oferente por los siguientes razonamientos:

en primer término en razón de que los declarantes omiten precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos sobre los que declaran, así como el cómo, cuando y donde se dieron cuenta de los mismos; en efecto, resulta insuficiente señalar que saben los hechos solo en razón de que son compañeros de trabajo, especialmente en cuanto al horario en que dicen que prestaba sus servicios el actor, pues omiten señalar cuando y en donde se daban cuenta de la hora en que diariamente ingresaba a las instalaciones de la fuente de empleo, y cómo se percataban de ello, pues solo refieren el horario, pero no dicen de que manera o forma se daban cuenta, si coincidían en algún lugar específico para registrar la asistencia o si tenían algún medio de control de asistencia, como reloj de checar, registro digital, bitácora, etc., tampoco señalan si coincidían en alguna puerta de entrada y salida; por lo tanto, no justifican el por qué les consta cuando y a qué hora el actor ingresaba y salía de prestar sus servicios; tampoco señalan como, cuando y donde se daban cuenta que el actor "no era trabajador" sino prestador de servicios profesionales, y si bien manifiestan que el actor firmaba contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios, también es cierto que omiten precisar cómo, cuando y donde celebraba tales contratos; por último, la segunda de las declarantes, confiesa que le daba órdenes de trabajo al actor, pues le supervisaba el trabajo realizado y le daba indicaciones de cómo hacerlo, además de revisarle el trabajo ejecutado y le corregía sus faltas y errores, indicándole la forma correcta de cómo debería hacerlo; de lo que se desprende que la misma reconoce y acepta que en representación del patrón, le daba órdenes de trabajo al actor, encontrándose éste bajo su subordinación y mando, lo que permite concluir, que contrariamente a lo pretendido por la demandada, mediante la testimonial de mérito demuestra que la relación entre las partes era de naturaleza laboral y no civil.- Por los razonamientos expuestos, es que se le niega valor probatorio para los efectos que pretendía el oferente.-----

Ahora bien, respecto a las **DOCUMENTALES** (foja 199, 200, 201 y 202) de autos, que obran resguardadas en 4 Sobres Amarillos tamaño oficio, en el primero de ellos, contiene copias certificadas de 22 Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Sueldos que celebran por una parte la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, en lo sucesivo "LA CEGAIP", y por otra la C. EVELYN CRUZ MENDOZA, y que comprenden el periodo del 16 de Junio del 2010 al 30 de Junio del 2015; el segundo de ellos, contiene copias certificadas de 95 Comprobantes de Recibos de Pago de Honorarios asimilables a salario, suscritos por la C.

EVELYN CRUZ MENDOZA, correspondientes al periodo comprendido del 30 de Junio del 2010 al 15 de Junio del 2015; el tercero de los sobres amarillos, se contiene copias certificadas de 23 Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios Asimilables a Sueldos que celebran por una parte la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, en lo sucesivo "LA CEGAIP", y por otra el C. JOSÉ RAMÓN REYNA SÁNCHEZ, y que comprenden el periodo del 15 de Marzo del 2010 al 30 de Septiembre del 2015; el cuarto de ellos, contiene copias certificadas de 118 Comprobantes de Recibos de Pago de Honorarios asimilables a salario, suscritos por el C. JOSÉ RAMÓN REYNA SÁNCHEZ, correspondientes al periodo comprendido del 31 de Marzo del 2010 al 15 de Mayo del 2015.- **A las documentales de mérito** se les niega todo valor probatorio para los efectos que pretende su oferente, es decir, para acreditar que el nexo que lo une con los actores es de carácter Civil, y que ante la celebración de tales Contratos y el pago de honorarios, la relación vinculadora se rige por el Código Civil del Estado; y por ende, con ello desvirtuar todo vinculo de naturaleza laboral.- En la especie, si bien en las Documentales que obran en los sobres amarillos (foja 199 y 201), consistentes en los Contratos antes referidos, se advierte que en su Cláusula PRIMERA se indica que "LA CEGAIP", requiere los servicios de los ahora actores: *"...sin que esto signifique subordinación laboral por la naturaleza del presente contrato, mismo que será bajo el régimen fiscal de honorarios asimilables a sueldos en términos de lo dispuesto en la Ley de Impuesto sobre la renta (I.S.R.), y capítulo II, del título décimo del libro cuarto, parte segunda del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, que se refiere al Contrato de prestación de servicios profesionales..."*, y en la Cláusula QUINTA, se establezca que "LA CEGAIP", está facultada para supervisar y vigilar los servicios objeto del contrato y dar las instrucciones relacionadas con su ejecución a los actores: *"...sin que lo anterior signifique de modo alguno subordinación laboral alguna, en razón de la naturaleza civil de este contrato..."*; y en la Cláusula DÉCIMA refiera: *"...es pacto expreso de las partes, que este contrato no da pauta u origen a relación laboral alguna entre "LA CEGAIP" y "EL PRESTADOR", dada la naturaleza del contrato..."* y por último, en su Cláusula DECIMA PRIMERA indique: *"...Las partes se obligan a sujetarse estrictamente para el cumplimiento del presente contrato, a todas y cada una de las clausulas del mismo, así como a los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos que establecen la Ley General de Profesiones, el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de San Luis Potosí, y el Código de Comercio por tratarse este contrato de servicios profesionales, en lo que le sean aplicables dichas disposiciones..."*; **también es cierto**, que de la lectura integral de los documentos de

mérito, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin sujeción a reglas ni formulismos sobre estimación de las pruebas, éste Tribunal advierte que se trata de actos simulados, provocados por la patronal demandada con el objeto de esconder la existencia del verdadero vínculo de trabajo entre las partes, y así tratar de evadir sus obligaciones y responsabilidades patronales; en efecto, contrariamente a lo pretendido por el oferente, de los documentos de estudio se advierte la existencia de una relación laboral entre los contratantes, ya que los actores claramente se encuentran en una situación de subordinación constante y continua con respecto a la demandada, quien les indica cómo, dónde y cuándo realizar los servicios para los que fueron contratados, y así se los hace saber expresamente en el Contrato mismo, pues les indica que los servicios contratados supuestamente como "profesionales por honorarios asimilables a salarios", deberán de prestarlos en el domicilio de la propia demandada, en el jornada semanal y horario diario que ésta les indica, y que además deberán de realizarlos bajo sus instrucciones, observaciones, datos y especificaciones, sometiéndoles a una constante supervisión y vigilancia de su superior jerárquico inmediato; en efecto, en diversas Cláusulas de las Documentales de mérito se advierten las siguientes circunstancias que revelan la verdadera relación o nexo contractual:-----

".....CLAUSULAS:

PRIMERA.- "LA CEGAIP", requiere de los servicios de "EL PRESTADOR" para que realice las funciones inherentes al puesto de (Auxiliar de diseño gráfica en la Dirección de Comunicación Social en el caso de EVELYN CRUZ MENDOZA) o el de (Auxiliar de la Secretaria Ejecutiva en el caso de JOSE RAMÓN REYNA SÁNCHEZ); **obligándose a realizarlas en el domicilio de "LA CEGAIP", o en donde ésta le indique o comisione, en los términos que fije su superior jerárquico inmediato,** sin que esto signifique subordinación laboral por la naturaleza del presente contrato, mismo que será bajo el régimen fiscal de honorarios asimilables a sueldos en términos de lo dispuesto en la Ley de Impuesto sobre la renta (I.S.R.), y capítulo II, del título décimo del libro cuarto, parte segunda del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, que se refiere al Contrato de prestación de servicios profesionales.-----

CUARTA.- "EL PRESTADOR" **se obliga a ajustarse a los datos y especificaciones, así como a todas las indicaciones y demás observaciones que le dicte el superior jerárquico inmediato de su**



área de adscripción, de acuerdo al servicio técnico y/o profesional que en este contrato se compromete "EL PRESTADOR" a cumplir, **incluyendo los días y horarios en que deberá de prestar el servicio objeto del presente contrato**, los que deberán de ser de lunes a viernes de cada semana, de las 08:00 ocho a las 12:00 doce horas, por lo que, en caso de incumplimiento será responsable de los daños y perjuicios que cause a "LA CEGAIP" a juicio de los mismos en términos de Ley.-----

QUINTA.- Es pacto expreso entre las partes que "LA CEGAIP", a través del titular del área de adscripción de "EL PRESTADOR", **está facultada para supervisar y vigilar en todo tiempo los servicios objeto de este contrato y dar a "EL PRESTADOR" por escrito las instrucciones que estime convenientes relacionadas con su ejecución, a fin de que se ajuste a los datos y especificaciones, así como a las modificaciones que en su caso disponga sin que lo anterior signifique de modo alguno subordinación laboral alguna, en razón de la naturaleza civil de este contrato.....**-----

Y finalmente en su **Cláusula SÉPTIMA** se establece que "LA CEGAIP" podrá rescindir el contrato en caso de que "EL PRESTADOR" **no ejecute los servicios de acuerdo a los datos y especificaciones que emitan tanto "LA CEGAIP" como su superior jerárquico inmediato.**------

Circunstancias todas éstas que determinan la subordinación a la que se encuentran sujetos los actores en la prestación de sus servicios, y por eso, es que no puede más que traducirse que los acuerdos arribados en el clausulado que precede, establecen la constitución de una relación de índole laboral, por así establecerlo la Ley Federal del Trabajo en los artículos 8, 10, 20 y 21; por lo tanto, no produce ningún efecto legal, ni impide el goce y ejercicio de los derechos laborales de los actores, la denominación dada a los Contratos exhibidos por la patronal, para disfrazar y tratar de disimular la relación laboral que les une, mediante el artilugio de denominarlos "Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por honorarios asimilables a salarios", como tampoco surte ningún efecto jurídico las estipulaciones contenidas en dichos contratos que establecen que de ninguna manera les obliga a los contratantes en una relación de tipo laboral; pues es de estimarse que no es la denominación que las partes le den al Contrato celebrado lo que determina la naturaleza de los servicios prestados, sino los términos y condiciones en que se prestan los servicios mismos; tal como lo sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios jurisprudenciales siguientes:-----

Novena Época. Registro: 172688. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Abril de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: I.9o.T. J/51. Página: 1524.-----
RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUENTE.-----

Si el demandado se excepciona en el sentido de que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales y ofrece al juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, en donde se señala que el vínculo se rige por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal; este instrumento por sí solo no demuestra que la relación haya sido de tal naturaleza, puesto que el referido documento debe estudiarse conjuntamente con el resto del material probatorio para resolver lo conducente; de ahí que si en el juicio se acreditan los elementos de subordinación, como es el caso en que al prestador del servicio **se le ordena dónde y cómo debe realizar su trabajo, se le proporcionan los medios para el desempeño de su labor, que son propiedad de la empresa, se le expiden credenciales que lo identifican como su empleado y se le asigna una compensación económica, que aun cuando se le denomine honorarios, por así haberse consignado en el convenio, pero que en verdad se trata de la retribución que se le pagaba por su trabajo; por consiguiente, si se justifican estos extremos se debe concluir que la relación real que existió entre las partes fue de trabajo y no de índole civil.**-----

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1349/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 19/2003. Hospital General Doctor Manuel Gea González. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 949/2003. Esperanza del Rayo Coello García. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Jorge Martínez Franco. Secretario: Miguel Ángel Rivas León. Amparo directo 159/2006. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Ma. Guadalupe Hernández Jiménez. Amparo directo 7419/2006. Ferrocarriles Nacionales de México y otra. 12 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Juan Miguel de Jesús Bautista Vázquez.- -

Novena Época. Registro: 163381. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Diciembre de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/25. Página: 1606.-----
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. LOS EFECTOS TEMPORALES Y VINCULANTES CONTENIDOS EN ÉL NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LA INSTANCIA LABORAL, CUANDO SE DEMUESTRE QUE PRETENDE ESCONDERSE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO. - -
 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 20/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.", determinó que una relación de trabajo entre una dependencia estatal y una persona que prestó sus servicios no

sólo puede probarse con el nombramiento del trabajador o su inclusión en las listas de raya, sino también cuando se acrediten los elementos siguientes: 1) una relación continua; 2) que el operario haya prestado sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica; y, 3) todo ello independientemente de que se haya suscrito un contrato de prestación de servicios profesionales. Consecuentemente, **en los casos en que se determine que ese acuerdo de voluntades pretende esconder la existencia de un vínculo de trabajo entre las partes, los efectos vinculantes y temporales que pueda llegar a contener no surten efectos en la instancia laboral**, aun cuando se especifique su temporalidad en términos del artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que la duración de una relación laboral sólo debe responder a la naturaleza del trabajo y a los supuestos regulados por la citada legislación y no a lo pactado entre las partes.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 424/2009. Jorge Pastor Mayo Rivera. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Sergio Javier Molina Martínez. Amparo directo 1232/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 27 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Sergio Javier Molina Martínez. Amparo directo 1189/2009. Arturo Salazar Corrales. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.-----
Amparo directo 1255/2009. Carlos Gerardo Ramírez César. 24 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: Iliana Camarillo González. Amparo directo 580/2010. Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores. 8 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Martín Vera Barajas.-----

Novena Época. Registro: 166572. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/96. Página: 1479.-----

RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL.-----

Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, éste debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados.-----

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1536/2006. Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Cecilia Ruiz Morales. Amparo directo 1426/2007. María Eugenia Carmona Jara. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres. Amparo directo 391/2008. Instituto Politécnico Nacional. 15 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 493/2008. Instituto Politécnico Nacional. 12 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres. Amparo directo 207/2009. Laura Azucena González Ambrosio. 2 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.-----

En el mismo orden de ideas, respecto a las **DOCUMENTALES** que obran a fojas 200 y 202 de autos, consistente en los Comprobantes de Recibos de Pago de Honorarios antes señalados, se le niegan valor probatorio al igual que las documentales que anteceden, ya que por el hecho de que los actores para cobrar su salario, se vea obligado a expedirle al patrón los documentos de mérito, tal como se estableció en los Contratos celebrados; ello no desvirtúa el verdadero vínculo jurídico que se constituye en la prestación de los servicios que los actores le brindan a la demandada, y que como se ha establecido con antelación, se trata de un verdadero, real y auténtico vínculo de naturaleza laboral; en efecto, la formalidad de los documentos que los trabajadores firman o expiden en contra recibo del dinero que le es entregado por concepto de salario, no determina la naturaleza de la relación que se trata. Al respecto, es de aplicación la tesis jurisprudencial siguiente: - - - - -

Novena Época. Registro: 172794. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Abril de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/25. Página: 1396. - - - - -

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUÉL Y LA INEXISTENCIA DE ÉSTA. - - - - -

La circunstancia de que a una persona se le cubra una cantidad periódica en forma de honorarios, no determina la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, sino, en todo caso, lo que determina que exista un contrato de esa naturaleza son sus elementos subjetivos y objetivos, que pueden ser: que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios, que el servicio se determine expresamente, que cuente con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho. - - - - -

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1257/91. María de Lourdes Galindo Palau. 19 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 11867/96. María de Lourdes González García. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez. Amparo directo 1357/97. Gerardo Dávalos Rubí. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 2347/97. Gloria Laredo Acuña. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Beatriz García Martínez. Amparo directo 10127/2006. Elsa Bibiana Rodríguez Arqueta. 24 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretaria: Carla Livier Maya Castro. - - - - -

En relación a las **DOCUMENTALES** (foja 215 a 226, y de la 227 a 228 de autos), que con carácter **Superveniente** ofrece, consistente en 12 Comprobantes de Recibos de Pago de Salario, suscritos por la actora EVELYN CRUZ MENDOZA, y en dos Impresiones de Movimientos afiliatorios ante el IMSS; documentales las cuales ofrece con el fin de demostrar que a partir del 1° de Julio del 2015 reconoce

a la actora como su “trabajadora” de ese organismo de transparencia; al respecto, ésta Junta niega valor para los efectos que pretende la demandada, pues acreditar que la relación laboral con dicha actora inicio a partir del día 1° de Julio del 2015, es un “hecho novedoso”, que no formo parte de su escrito de Contestación de Demanda, toda vez que las excepciones y defensas que opuso, fueron en el sentido de una negativa de la relación laboral, aduciendo que la relación era de tipo civil; por lo tanto, las probanzas de mérito resultan ineficaces para demostrar los extremos que le correspondía demostrar en la controversia que ya se encontraba previamente establecida; en la especie, el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los Laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente; por su parte el artículo 777 refiere que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; y el artículo 779 del mismo ordenamiento dispone que la Junta desechara aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada; en tal razón es que los hechos que pretende probar la parte demandada, son desechadas, pues pretende demostrar hechos novedosos que no formaron parte de la controversia inicialmente planteada por las partes, con los hechos expuestos por el actor en su demanda y con los hechos contradichos por la demanda al dar contestación a aquellos.- Y por último, en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, éste Tribunal considera que la misma no genera ningún indicio probatorio en su favor, por los siguientes razonamientos, en cuanto a la Presunción en general, el oferente es omiso en indicar en qué consiste ésta y lo que acredita con ella, en términos de lo dispuesto por el artículo 834 de la Ley Federal del Trabajo; por otra parte, en caso de existir una presunción legal en su favor, no probó el hecho en que ésta se funda, y por último, no consta en autos un hecho debidamente probado, del que se pueda deducir otro en consecuencia de aquel, y que constituya una presunción humana. En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, del estudio y análisis del conjunto de las actuaciones practicadas y que conforman los autos del presente expediente, no favorecen a su oferente, pues no se advierte ninguna evidencia de que la relación que une a las partes sea de naturaleza diversa a la laboral.-

Ahora bien, por otro lado, la parte actora ofreció como pruebas, la **CONFESIONAL** a cargo de la C. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA, en su calidad de Secretaria Ejecutiva de la COMISION ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO “CEGAIP”; probanza la cual favorece a la parte actora, en virtud de que la absolvente respondió en sentido afirmativo a las posiciones

señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 21, del pliego que obra a fojas 253 y 254 de autos; por lo tanto, la absolvente ha confesado como cierto que su representada, la demandada COMISION ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO (CEGAIP), contrató los servicios personales y subordinados de la C. EVELYN CRUZ MENDOZA, que comenzó a recibir los servicios personales de la C. EVELYN CRUZ MENDOZA desde el día 01 de Junio del 2009; asimismo confiesa que su representada, la demandada COMISION ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO (CEGAIP), contrató los servicios personales y subordinados del C. JOSÉ RAMÓN REYNA SÁNCHEZ, y que comenzó a recibir los servicios personales del C. JOSÉ RAMÓN REYNA SÁNCHEZ con fecha 09 de Marzo del 2009; y reconoce además que las actividades que el C. JOSE RAMÓN REYNA SÁNCHEZ realizaba en forma personal en su carácter de auxiliar de la Secretaria Ejecutiva, le eran revisadas, supervisadas y evaluadas por un superior jerárquico; incluso confiesa expresa y espontáneamente, al dar contestación a las posiciones 25 y 26, que el actor JOSÉ RAMÓN REYNA SÁNCHEZ, se encontraba subordinado a las ordenes de trabajo que como superior jerárquico le daba; en efecto, al dar respuesta a la pregunta número 25, refiere: "...**25C:** No, él nunca ha realizado un proyecto de resolución toda vez que ese trabajo no le ha sido encomendado desde que el inicio a laborar en la Comisión, me consta porque él estaba directamente asignado a mi área, y él se encargaba única y exclusivamente de realizar acuerdos de procedimientos que se substancian en la Comisión siempre supervisados por la jefa de área y por mí, se le daba la instrucción de cómo tener que realizar el acuerdo y era lo único que él desempeñaba..."; a la posición número 26, confiesa: "...**26C:** No, únicamente él se encargaba de la elaboración de los acuerdos sin embargo todo el estudio y el análisis ha estado a cargo de la jefa de piso y de mí, quien dábamos la instrucción a JOSE RAMON REYNA SANCHEZ del sentido de cada acuerdo respecto a la emisión de resoluciones esa solo son emitidas por el Pleno de la Comisión y como ya lo dije el únicamente ha realizado proyectos de resolución, respecto de la aplicación de multas y sanciones su trabajo consistía en realizar el acuerdo en el que estas se aplicaban siempre previo a la instrucción emitidas por el Comisionado Presidente o en su caso por la jefa de área o por mí pero él no decidía directamente respecto de la aplicación de multas....".- De lo anterior, resulta lógico concluir que los actores se encontraban claramente subordinados a las órdenes e instrucciones de sus superiores para ejecutar su trabajo, por lo tanto, concatenadas las documentales exhibidas por la parte patronal consistentes en los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios asimilables a salarios y la Confesión expresa y espontánea de la

absolvente, se corrobora que la relación que ha unido a las partes desde la fecha en que iniciaron respectivamente la prestación de sus servicios, es de naturaleza laboral, y de ninguna manera se trata de una relación de índole civil.- Confesión expresa a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.- En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo de la demandada COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (CEGAIP); por sí y como responsable de la fuente de trabajo ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4ª Sección, misma que fue desahogada por vía Oficio, al tenor del pliego que obra a fojas 232 239 de autos, no favorece a su oferente, en virtud de que el absolvente respondió en sentido negativo a cada una de las posiciones que tenían relación con la litis planteada o fueran motivo de controversia.- Respecto a la **CONFESIONAL** a cargo de los C.C. ALEJANDRO ALFONSO SERMENT GOMEZ, GLORIA MARIA GUADALUPE SERRATO SANHEZ Y CLAUDIA MEDINA LOPEZ; así como la **TESTIMONIAL** a cargo de los C.C. PALOMA PACHECO GAMEZ, JOAQUIN ANDRES CASAS MORENO, OSCAR ADRIAN GOMEZ TERAN Y MAURICIO VLADIMIR BARBERENA SANCHEZ; no le benefician debido a que se desistió de tales probanzas.- En cuanto a las **DOCUMENTALES** (foja 60 a 102) de autos, consistente en 7 Contratos de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios asimilables a salarios, celebrados entre la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (CEGAIP) y la actora EVELYN CRUZ MENDOZA; así como 8 Comprobantes de Pago de Salario a nombre de la misma; se les otorga valor probatorio en los términos antes expuestos al valorar los mismos que por su parte exhibió la parte demandada, argumentaciones que aquí se dan por reproducidas por economía procesal.- En cuanto a las **DOCUMENTALES** (foja 111, 112, 113,), la primera consistente en una Constancia de participación el curso INNOVA CEGAIP; en un escrito de amonestación de fecha 01 de Diciembre del 2011, suscrito por el LIC. ALEJANDRO ALFONSO SERMENT GOMEZ, en su carácter de Comisionado Presidente de la CEGAIP, por medio del cual amonesta a la actora EVELYN CRUZ MENDOZA, por haber reincidido en tres retardos; y en una Constancia de Trabajo de fecha 04 de Junio del 2014, suscrito por la C.P. AMELIA SALAZAR GONZALEZ con el carácter de Directora de Administración y Finanzas de la CEGAIP, por medio de la cual hace constar que la C. EVELYN CRUZ MENDOZA, labora en la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (CEGAIP); se les otorga valor probatorio, pues una vez administradas entre sí, además de forma independiente la última de ellas, hacen prueba plena para tenerse a

su oferente por demostrando la existencia de una relación laboral con la demandada.- Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en virtud de no haber sido objetadas por la parte demandada en cuanto a su autenticidad.- En cuanto a las **DOCUMENTALES** (foja 113 bis, 114, 115, y 116), la primera consistente en un Gafete o Credencial con fotografía a nombre de la actora; la segunda en la impresión a color de un Organigrama; la tercera en la impresión fotográfica del equipo de computo, y la cuarta en la impresión fotográfica del marcaje o registro del equipo de computo; se les niega todo valor en virtud de que en ellas no consta la firma, rubrica o huella dactilar de persona alguna a quien imputarle su autoría.- En cuanto a las **DOCUMENTALES** (foja 117 a 127) de autos, consistente en 1 Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios asimilables a salarios, celebrados entre la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (CEGAIP) y el actor JOSE RAMÓN REYNA SÁNCHEZ; así como 5 Comprobantes de Pago de Salario a nombre del mismo; se les otorga valor probatorio en los términos antes expuestos al valorar los mismos que por su parte exhibió la parte demandada, argumentaciones que aquí se dan por reproducidas por economía procesal.- En cuanto a las **DOCUMENTALES** (foja 128, 129 y 130), la primera consistente en el Oficio No. CEGAIP 404/10, de fecha 18 de Mayo del 2010, suscrito por la LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO, con el carácter de Comisionada Presidente de la CEGAIP, por medio del cual solicita al actor C. JOSE RAMÓN REYNA SÁNCHEZ diversos documentos para integrar su Expediente de Personal; la segunda consistente en una Constancia de Trabajo de fecha 04 de Junio del 2012, suscrito por LIC. ALEJANDRO ALFONSO SERMENT GOMEZ, en su carácter de Comisionado Presidente de la CEGAIP, por medio del cual hace constar que el C. JOSE RAMÓN REYNA SÁNCHEZ, labora en la COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (CEGAIP); y la tercera, en un Memorándum de fecha 12 de julio del 2013, suscrita por la LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA en su calidad de Secretaria Ejecutiva, por medio del cual le ordena diversas actividades al actor; documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, pues una vez administradas entre sí, además de forma independiente cada una de ellas, hacen prueba plena para tenerse a su oferente por demostrando la existencia de una relación laboral con la demandada.- Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio en virtud de no haber sido objetadas por la parte demandada en cuanto a su autenticidad.- En cuanto a las **DOCUMENTALES** (foja 131 a 186), la primera consistente en la segunda en la impresión a color de un Organigrama; la segunda en la

impresión fotográfica del equipo de computo, la tercera en la impresión fotográfica del marcaje o registro del equipo de computo; la cuarta en un Gafete o Credencial con fotografía a nombre del actor; la quinta en un Directorio de Servidores Públicos; la sexta en un Manual de Procedimientos de Políticas de Incidencias del Personal; la sexta, en una fotografía, y la séptima en el Informe de Actividades de CEGAIP 2010; se les niega todo valor en virtud de que en ellas no consta la firma, rubrica o huella dactilar de persona alguna a quien imputarle su autoría.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, benefician a su oferente, pues del análisis integral de las constancias que conforman los autos del presente proceso, es dable concluir que la relación que une a las partes es de naturaleza laboral, ya que el patrón reconoce y acepta, que las labores encomendadas a los actores, son bajo sus indicaciones, instrucciones, observaciones, supervisión y vigilancia; es decir, en todo momento se han encontrado subordinados a sus ordenes; en consecuencia, la relación resulta ser de carácter laboral.-

Por las consideraciones expuestas, es por lo que resulta procedente la acción principal ejercitada, y en tal virtud **se declara que la relación que existe y ha existido entre los actores C.C. EVELYN CRUZ MENDOZA y JOSÉ RAMÓN REYNA SÁNCHEZ con la demandada COMISIÒN ESTATAL DE GARANTÌA DE ACCESO A LA INFORMACIÒN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÌ (CEGAIP), es de naturaleza LABORAL**, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, con todas las consecuencias que ello implica, como lo son los derechos y obligaciones que a cada parte corresponde observar conforme a la normas que rigen el derecho laboral.- - - - -

TERCERO.- Ahora bien, una vez establecido que la relación que existe entre las partes es de carácter laboral, tal como lo solicitaron los actores en el **inciso A)** del escrito inicial de demanda; se procede ahora a la fijación de las cargas procesales en cuanto a las prestaciones reclamadas en el **inciso B)**; y al efecto, los actores demandan la HOMOLOGACION de su Salario conforme a la Recategorización del Puesto que según dicen les corresponde de acuerdo a las actividades desempeñadas; en la especie, la actora EVELYN CRUZ MENDOZA refiere que fue contratada con el puesto de "AUXILIAR DE DISEÑO", percibiendo un salario de \$5,175.00 mensuales; y según su dicho, solicita sea ubicada formalmente en el puesto que le corresponde conforme a las actividades que realiza, por lo que deberá ser considerada "ASISTENTE ADMINISTRATIVO" y percibir un salario de \$17,664.00 mensuales; por su parte, el trabajador JOSE RAMON REYNA SANCHEZ refiere que fue contratado

en el Puesto de AUXILIAR DE SECRETARIA EJECUTIVA, percibiendo un salario de \$5,175.00 mensuales y según su dicho, solicita sea ubicado formalmente en el puesto que le corresponde conforme a las actividades que realiza, por lo que deberá ser considerado "PROYECTISTA" y percibir un salario de \$20,200.00 mensuales.- En virtud de lo anterior, y toda vez que quien afirma un hecho se encuentra obligado a probar, es por lo que corresponde a los actores la carga de la prueba a fin de demostrar los elementos constitutivos de su acción de Recategorización de puesto y Homologación de Salarios; sin embargo, una vez analizadas de nueva cuenta cada una de las pruebas ofrecidas, es de determinar que mediante ninguna de ellas los actores demuestran que efectivamente en la fuente de trabajo exista la Categoría del puesto pretendido, ni que las actividades que realizan verdaderamente correspondan al puesto solicitado; tampoco existe evidencia en autos, que alguna persona que labore en dicha fuente de empleo, perciba el salario que pretenden y realicen las mismas actividades que ellos, o bien que en el tabulador de puestos y salarios que rige en dicho establecimiento, le corresponda por las funciones desempeñadas, el monto de salario pretendido.- Por lo tanto, resultan improcedentes las acciones de Recategorización de puesto y Homologación de Salarios, y en consecuencia, resulta improcedente el Pago de las Diferencias Salariales y en Prestaciones que reclaman los actores en el **inciso C)** del escrito de demanda. - - -

Asimismo en el **inciso B)**, solicitan que en la prestación de sus servicios el patrón les pague el **Aguinaldo**, conforme a un monto de 70 días de salario, un **Bono de Equilibrio** de 20 días de salario; y el pago de **Vacaciones** conforme al calendario oficial y la **Prima de Vacacional** a razón del 67.85%; ahora bien, si bien es cierto que el Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, el patrón está obligado a cubrirlas debido a la existencia de una relación laboral entre las partes, también es cierto que las mismas deben ser cubiertas conforme a los términos previstos por los artículos 76, 80, y 87 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que al reclamar un monto superior, corresponde al peticionario demostrar el pacto o consenso de voluntades por el cual el patrón se obligó a cubrir montos superiores a los que señala como mínimos la ley de la materia; y asimismo, en virtud de que el Bono de Equilibrio se trata de una prestación de naturaleza extralegal, le corresponde a la parte actora demostrar el acuerdo por el cual el patrón se obligó a su pago; y del análisis de cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora no se advierte que demuestra tales extremos. - - - - -

De igual manera, en el **inciso B)**, solicitan que en la prestación de sus servicios el patrón les pague la Prestación denominada

ESTIMULO POR DESEMPEÑO por la cantidad de \$1,639.00 mensuales para la Asistente Administrativo y la cantidad de \$3,000.00 mensuales para el Proyectista; así como la Prestación denominada **BONO DE DESEMPEÑO** anual de 70 días de salario; prestaciones las cuales resultan procedentes por los siguientes razonamientos: En primer término en razón de que los actores no demostraron la procedencia de la acción de recategorización a los puestos de Asistente Administrativo y de Proyectista; además de no demostrar que dichos puestos perciban tales prestaciones; y en segundo término resulta improcedente el Bono de Desempeño anual de 70 días de salario pues no demostrar dicho monto; en efecto, de las pruebas ofrecidas por la parte actora, y que obran en los Sobres Amarillos 200 y 202 de autos, únicamente se advierte que el Patrón se ha obligado a hacer el pago de tales prestaciones extralegales de la siguiente manera: Un BONO DE DESEMPEÑO anual por la cantidad de \$9,851.69 y un BONO DE ESTIMULO \$1,000.00; pues en dichas documentales obra el Recibo de Pago a la C. EVELYN CRUZ MENDOZA por la cantidad de \$9,548.78 de fecha 13 de Diciembre del 2012; un BONO DE ESTIMULO \$1,000.00 de fecha 13 de diciembre del 2012, y BONO DE DESEMPEÑO \$9,851.69 de fecha 11 de Diciembre del 2013; así como el Recibo de Pago al C. JOSE RAMON REYNA SANCHEZ, de un BONO DE DESEMPEÑO por la cantidad de \$9,548.78 de fecha 13 de Diciembre del 2012 y un BONO DE DESEMPEÑO \$9,851.69 de fecha 11 de Diciembre del 2013; por lo tanto, el patrón deberá continuar haciendo el pago de tales prestaciones en la forma antes convenida.-----

Novena Época. No. Registro: 185524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, **Noviembre de 2002.** Materia(s): Laboral. Tesis: I.10o.T. J/4. Página: 1058.-----

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.-----

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-----

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999.

Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 530/2001.

Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557,

CUARTO.- Reclama la parte actora, en los **incisos D) y E)** de su escrito de demanda la **entrega de constancias de pago por concepto del 5% sobre** el salario devengado por el trabajador que se debió aportar ante el **INFONAVIT** y documentos que acrediten las aportaciones ante dicha institución por parte del patrón, reclamación que se hace por todo el tiempo en que prestó sus servicios; **el pago por concepto del 2%** sobre el salario del trabajador que debió aportar el patrón al Sistema de Ahorro para el Retiro (**AFORES**) **antes SAR** o entrega de documentos que acrediten que los demandados aportaron las cantidades respectivas ante dicha Administradora de Fondos para el Retiro; **por la entrega de los Recibos de pago de Cuotas** por bimestres cotizados **ante el IMSS** o entrega de documentos o recibos de pagos ante dicha institución por concepto de aportaciones.- Al respecto, se consideran **procedentes** estas pretensiones, sobre las cuales este Tribunal del Trabajo es competente para conocer, de conformidad en los artículos 529 en relación con el 621 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que las autoridades laborales de los Estados están facultadas para resolver lo concerniente a la aplicación de las normas del trabajo a excepción de los casos previstos en los artículos 527 y 528 de la propia Ley, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 273 de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 219 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN Séptima Época Apéndice 2000 del rubro y texto siguiente: -----

INFONAVIT, CONDENA PROCEDENTE AL PAGO DE CUOTAS PARA EL. Cuando en un juicio laboral el trabajador reclama el pago de las cuotas que el patrón debe pagar al Infonavit y aquél no prueba haberlas cubierto, procede sea condenado a que entregue a dicho instituto las que corresponden por todo el tiempo que recibió los servicios del trabajador.-----

Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 36. Amparo directo 4308/79. Silvia Licona Alamilla. 7 de noviembre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez. Volúmenes 151-156, página 25. Amparo directo 3668/81. Manuel Mc Cormick Curiel. 19 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 3436/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 7213/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 381/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 16 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Raúl Ortiz Estrada. -----

No. Registro: 193.825. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Junio de 1999. Tesis: 2a./J. 51/99. Página: 284. -----

SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.-----

Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión.-----

Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve.-----

En ese tenor, toda vez que las prestaciones reclamadas se tratan de aportaciones de seguridad social que el patrón se encuentra obligado a satisfacer, mediante contribuciones en la cuenta individual del trabajador ante los Organismos referidos, sin que en autos conste que haya dado cumplimiento a tal obligación; por lo que en tal virtud, se le condena a la exhibición de los Recibos referentes a las

Constancias de Pago, o bien, para que comparezca ante las Delegaciones del INFONAVIT E IMSS de ésta Ciudad, y al AFORE de elección del trabajador, a fin de que Inscriba o Registre al actor de manera Retroactiva ante dichas Instituciones y haga el pago de la cantidad que resulte por concepto de Cuotas, Aportaciones y Amortizaciones a la cuenta individual del actor, correspondiente al periodo comprendido del **01 de Junio del 2009 a la fecha por lo que corresponde a la actora EVELYN CRUZ MENDOZA, y desde el día 15 de Marzo del 2010 a la fecha, por lo que corresponde al actor JOSE RAMON REYNA SANCHEZ.** La condena impuesta al patrón, se encuentra sustentada en el criterio jurisprudencial siguiente: - - -

Novena Época. Registro: 162717. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Página: 1082.-----

SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.-----

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.-----

Contradicción de tesis 339/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Séptimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 3/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero de dos mil once.-----

Y asimismo, se hace del conocimiento de la parte patronal, que para el caso de que no exhiba ante éste Tribunal del Trabajo, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en que el Laudo que se dicte cause ejecutoria, los comprobantes de pago correspondientes a la cuenta individual del actor, se procederá a dar vista al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES**, al **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO**



SOCIAL, como a la **Administradora de Fondos para el Retiro (AFORES) a elección del trabajador**, con copia de la presente resolución, a fin de que mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, dichas Instituciones procedan conforme a sus atribuciones en el ámbito tributario de la administración pública; lo anterior en razón de tratarse de Organismos Autónomos que se rigen conforme a su propia legislación, por lo que las prestaciones que aquí reclama el actor, pueden ser exigibles conforme a la legislación que respectivamente les corresponde; haciendo del conocimiento a dichas instituciones que se les deja a salvo sus derechos para aplicar las sanciones a que se haya hecho acreedor la parte patronal por haber omitido la inscripción del trabajador ante dichos institutos. - - - - -

Para el pago de las prestaciones a que resultó condenada la parte patronal, se deberá tomar como base la cantidad de \$172.50 diarios, para cada uno de los trabajadores.- - - - -

QUINTO.- Respecto a la prestación reclamada en el **inciso F)** del escrito inicial de demanda, consistente en el pago de **tiempo extraordinario** laborado por semana, correspondiente a todo el tiempo en que han prestado sus servicios, es decir, desde la fecha en que ingreso cada uno de los trabajadores a la fecha de interposición de la presente demanda; **resulta improcedente** en virtud de que los mismos señalan que fueron contratados para prestar sus servicios en el horario comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los días sábados y domingos; y que no obstante ello, el patrón les obligaba a laborar hasta las 04:30 de la tarde, por lo que refieren que laboraban una hora extra diaria; ahora bien, del análisis de tal situación se concluye que entonces los actores laboraban una jornada semanal total de 42.5 horas, lo cual significa que no laboraban jornada extraordinaria alguna, ya que no excede los límites máximos permitidos por el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo para la jornada diurna.- - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 620, 887, 888, 889, 890 y relativos de la Ley Federal del Trabajo, se resuelve: - -

PRIMERO.- Los actores **C.C. EVELYN CRUZ MENDOZA y JOSE RAMÓN REYNA SÁNCHEZ**, acreditaron parcialmente las acciones ejercitadas en contra de la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, ésta por sí y como responsable de la fuente de trabajo ubicada en Cordillera Himalaya No. 605 Lomas 4ª Sección de ésta Ciudad; y ésta no acredita las excepciones y defensas opuestas.- - - - -

SEGUNDO.- Resulta procedente la acción principal ejercitada, y en tal virtud **se declara que la relación que existe y ha existido entre los actores C.C. EVELYN CRUZ MENDOZA y JOSÉ RAMÓN REYNA SÁNCHEZ con la demandada COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (CEGAIP), es de naturaleza LABORAL**, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 10, 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, con todas las consecuencias que ello implica, como lo son los derechos y obligaciones que a cada parte corresponde observar conforme a la normas que rigen el derecho laboral.-----

TERCERO.- Resultan improcedentes las acciones de Recategorización de puesto y Homologación de Salarios, y en consecuencia, resulta improcedente el Pago de las Diferencias Salariales y en Prestaciones que reclaman los actores en el **inciso B) y C)** del escrito de demanda.-----

CUARTO.- Resulta improcedente el pago del **Aguinaldo**, conforme a un monto de 70 días de salario, un **Bono de Equilibrio** de 20 días de salario; y el pago de la **Prima de Vacacional** a razón del 67.85%; ya que el Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, el patrón está obligado a cubrirlas conforme a los términos previstos por los artículos 76, 80, y 87 de la Ley Federal del Trabajo, y el Bono de Equilibrio se trata de una prestación de naturaleza extralegal, la cual la parte actora no el acuerdo por el cual el patrón se obligo a su pago.- Prestaciones que reclaman los actores en el **inciso B)** del escrito de demanda.-----

QUINTO.- Se absuelve al patrón del pago de la Prestación denominada **ESTIMULO POR DESEMPEÑO** por la cantidad de \$1,639.00 mensuales para la Asistente Administrativo y la cantidad de \$3,000.00 mensuales para el Proyectista; así como la Prestación denominada **BONO DE DESEMPEÑO** anual de 70 días de salario; prestaciones las cuales el Patrón se ha obligado a hacer el pago de tales prestaciones extralegales de la siguiente manera: Un BONO DE DESEMPEÑO anual por la cantidad de \$9,851.69 y un BONO DE ESTIMULO \$1,000.00; por lo tanto, el patrón deberá continuar haciendo el pago de tales prestaciones en la forma antes convenida. - -

SEXTO.- Se condena a la parte patronal por la exhibición de los recibos referentes a las constancias de pago, o bien, al pago correspondiente de la cantidad que resulte por concepto de cuotas, ante el INFONAVIT, IMSS y AFORE, de no ser así y de no haber efectuado las aportaciones respectivas tanto al **INFONAVIT**, como al



IMSS, y AFORE a elección del trabajador, se ordenará dar vista a las citadas instituciones con copia del presente laudo a fin de que respectivamente determinen el monto que le corresponde al trabajador por el tiempo que duró la relación de trabajo, y apliquen las sanciones correspondientes.-----

SÉPTIMO.- Se absuelve al demandado del pago de horas extras, que reclaman los actores en el inciso F), del escrito de demanda.-----

OCTAVO.- Requiérase a parte que salió condenada para que en el improrrogable termino de 15 días contados a partir de la notificación del presente Laudo dé cumplimiento al mismo, apercibida legalmente si no lo hace.-----

NOVENO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.-----

----- ASI FALLANDO EN DEFINITIVA LO RESOLVIERON Y FIRMA LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO, POR MAYORIA DE VOTOS DE LAS REPRESENTACIONES **OBRAERA** Y DE GOBIERNO Y VOTO EN CONTRA DE LA REPRESENTACION **PATRONAL** ANTE LA FE DEL C. SECRETARIO GENERAL.-----

LA C. PRESIDENTE DE LA JUNTA.

LIC. JUANA LARA DIAZ.

REPRESENTACION OBRERA.

REPRESENTACION PATRONAL.

FELIPE JAVIER CERVANTES VAZQUEZ.

LIC. HILDA PATRICIA SANCHEZ MARTINEZ.

LIC. MARTIN GUERRERO RAMIREZ.

LIC. DANIEL FERNANDEZ LARRAGA.


LIC. REMONDO GOVEA DAVILA.


LIC. GINA MARIBEL ROCHA PEÑUELAS.


Manuel J. Clouthier 263-A, Local Z05, Plaza Tangamanga.
Fracc. Tangamanga.
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78260.
Tel. 01 (444) 8264600.

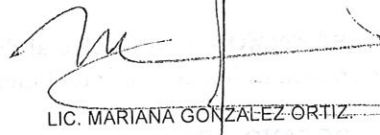
www.stp.gob.mx

----- ESTA FOJA FORMA PARTE DEL LAUDO DICTADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL
EXPEDIENTE DEL JUICIO LABORAL NUMERO 15902/2014/3.-----

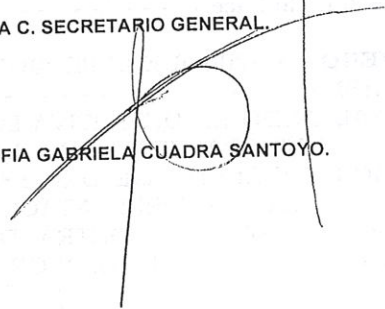

PROF. JAVIER JURADO LIMON.


LIC. JUAN CARLOS MUÑOZ GARZA.


MARCO ANTONIO TORRES MENDIOLA.


LIC. MARIANA GONZÁLEZ ORTIZ.

LA C. SECRETARIO GENERAL.


LIC. SOFIA GABRIELA CUADRA SANTOYO.